



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| RADICACION | 850014003003-2021-00086-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE S.A.S |
| DEMANDADO | RICARDO SALAMANCA MARTINEZ |

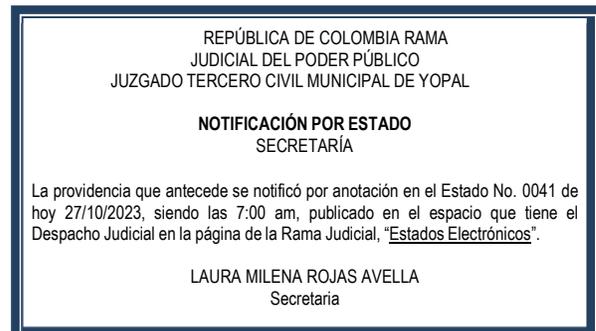
Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la actualización de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24437e3e995d034bdf5e449c607bcd241e8d5564e166e0007d8016067ac08119**

Documento generado en 26/10/2023 09:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

| | |
|-------------------|--|
| RADICACION | 850014003003-2021-00550-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C. |
| DEMANDADO | CAMILO ANDRES PARDO ALCALA C.C. 74.369.704 |

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el expediente al despacho, para proveer decisión que en derecho corresponda, respecto al trámite de la solicitud de reconocimiento de personería, elevada por Luz Esmeralda Rodríguez Casas en calidad de apoderada del IFEY, con sustento en cesión de crédito suscrita por los representantes legales del cedente y aquí demandante, IFC y, el cesionario IFEY.

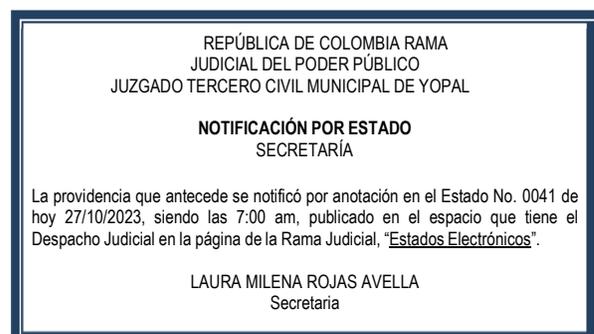
Adicionalmente se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho toda vez que a la fecha no se ha realizado notificación de la demanda, desconociendo lo preceptuado en el artículo 1969 del Código Civil Colombiano.

No obstante, se estima improcedente dar trámite a la solicitud, por no aportarse prueba de hallarse vigente la licencia temporal de quien actúa como apoderada de la entidad cesionaria

En idéntico sentido, se abstiene el despacho de reconocer personería adjetiva a Luz Esmeralda Rodríguez Casas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ae0aa21fd446abc74c3dd7e41adcee024c522bb99974dd29bea2ee8d0b9480**

Documento generado en 26/10/2023 09:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

| | |
|--------------------------|----------------------------|
| Radicado: | 850014003003-2021-00592-00 |
| Demandante: | BANCOOMEVA S.A. |
| Demandado: | CARLOS ANTONY REYES MORA |
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO |

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se allega al proceso escrito suscrito entre BANCOOMEVA S.A. y FIDUCIARIA COOMEVA S.A. en donde consta la CESIÓN DEL CRÉDITO, que se realizó a favor de este último.

Así las cosas y por ser procedente conforme a los artículos 1969 a 1972 del Código Civil y 68 del CGP se accederá a tal pedimento.

Para todos los efectos, se dispone tener al CESIONARIO FIDUCIARIA COOMEVA S.A., como titular de los derechos que le puedan corresponder al CEDENTE dentro del presente asunto.

La notificación al deudor se entenderá efectuada con la del presente y dentro del termino de su ejecutoria deberá manifestar si acepta la sustitución de cedente por cesionario.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que el ejecutante BANCOOMEVA S.A. hace a favor de FIDUCIARIA COOMEVA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

PATG



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f827a22071d966dd7503fedb621268bfeb8edbeaf3057a0fa1814b71dcdf95**

Documento generado en 26/10/2023 09:28:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| RADICACION | 850014003003-2021-00779-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | LUIS FERNANDO GACHARNA RODRIGUEZ |
| DEMANDADO | ALEXANDER VINASCO CASTRO |

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de cinco millones seiscientos un mil quinientos cincuenta y seis pesos (\$5.601.556) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | |
|---------------------|-------------|
| Agencias en Derecho | \$5.601.556 |
|---------------------|-------------|

PAULA ANDREA TORRES GARCIA
Secretaria Ad-Hoc

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| RADICACION | 850014003003-2021-00779-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | LUIS FERNANDO GACHARNA RODRIGUEZ |
| DEMANDADO | ALEXANDER VINASCO CASTRO |

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

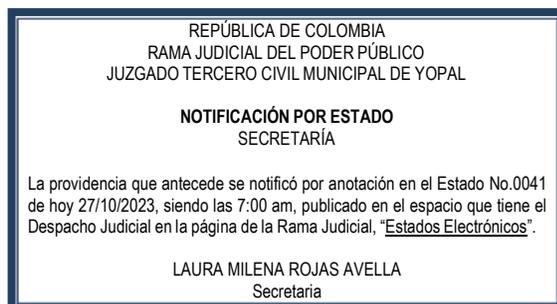
AUTO

Por verificarse conforme a derecho, se da aprobación a la liquidación de crédito la cual presentó la parte ejecutante, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

Cabe aclarar que la parte ejecutada presentó objeción de liquidación de crédito reportando pagos que manifiesta se realizaron antes de la presentación de la demanda. Se le hace saber a la representante legal de la parte pasiva que este no es el momento procesal idóneo para hacer valer estos pagos, la etapa procesal ya venció, a saber, debió ser oportunamente excepcionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

PATG

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a209bb0bf9c4befad2ce99bb73198a10c5105744d537167ad6bbea3e7a901c**

Documento generado en 26/10/2023 09:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

| | |
|-------------------|------------------------------|
| RADICACION | 850014003003-2021-00818-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| DEMANDADO | ANDRES MAURICIO PEÑA NARANJO |

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de un millón cuatrocientos cuarenta y cinco mil novecientos dieciséis pesos (\$1.445.916) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | |
|---------------------|-------------|
| Agencias en Derecho | \$1.445.916 |
| Notificaciones | \$40.000 |
| Total | \$1.485.916 |

PAULA ANDREA TORRES GARCIA
Secretaria Ad-Hoc

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

| | |
|-------------------|------------------------------|
| RADICACION | 850014003003-2021-00818-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| DEMANDADO | ANDRES MAURICIO PEÑA NARANJO |

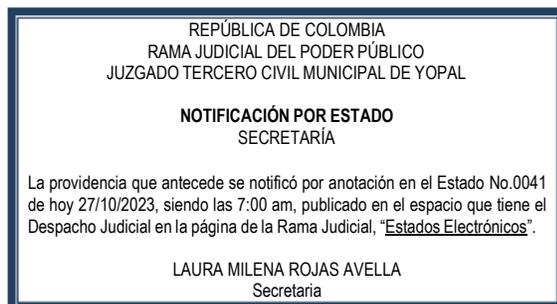
Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y al no haber sido objetada, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf71a4aa855c9b2bd91d4b339704e007ae397180d6a10393c60029e9ee45262c**

Documento generado en 26/10/2023 09:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| RADICACION | 850014003003-2021-00827-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | CONJUNTO RESIDENCIAL LA DECISIÓN P.H |
| DEMANDADO | JOSUE CALEB MACHADO BARRERA |

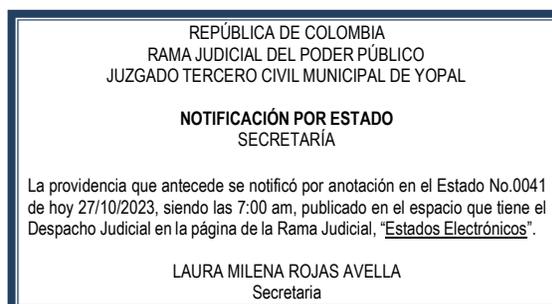
Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Al estar superado el término durante el cual las partes solicitaron la reanudación del proceso; se decreta su reanudación.

Se advierte que, en procura de garantizar el derecho de defensa a la ejecutada, el término para tal efecto se computará a partir de la notificación del presente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

PATG

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0125dfc594a04a0d151452f6f47aa1a8646a2f5226a4163f4a80a83cbcdc3991**

Documento generado en 26/10/2023 09:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

| | |
|-------------------|---|
| RADICACION | 850014003003-2021-00840-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA LA DECISION PH |
| DEMANDADO | MARICELA BONILLA DURAN |

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

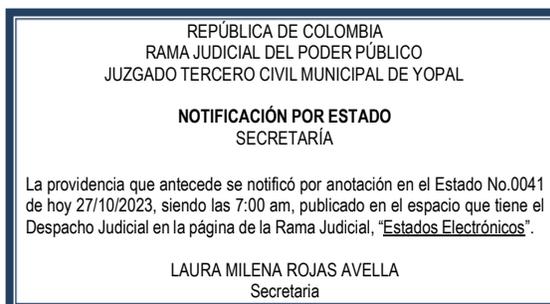
AUTO

Al estar ampliamente superado el término durante el cual las partes solicitaron la suspensión del proceso; se decreta su reanudación.

Se advierte que, en procura de garantizar el derecho de defensa a la ejecutada, el término para tal efecto se computará a partir de la notificación del presente proveído.

Se evidencia que obra dentro del proceso consta memorial de solicitud de sentencia anticipada, teniendo en cuenta lo enunciado en el párrafo anterior no es posible acceder a la solicitud, toda vez que de realizarlo así se estaría violando el debido proceso de la parte pasiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

PATG

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014428748e2e36dea49c36a7017d81f11cb41edf2c68f64880eda4f455b7e1ff**

Documento generado en 26/10/2023 09:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

| | |
|-------------------|----------------------------|
| RADICACION | 850014003003-2021-00993-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | ORLANDO OVALLE PATARROYO |

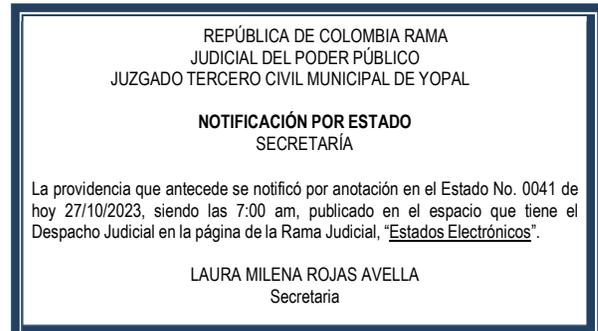
Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la actualización de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
PATG



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01365833f26357c7042a2c417e630e912c5837e928dd2ca179a04d180ab021c2**

Documento generado en 26/10/2023 09:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

| | |
|-------------------|----------------------------|
| RADICACION | 850014003003-2021-01069-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO AV VILLAS |
| DEMANDADO | ROQUE VILLER RAMOS GARCIA |

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de TRES MILLONES SIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$3.007.908) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | |
|---------------------|--------------|
| Agencias en Derecho | \$ 3.007.908 |
|---------------------|--------------|

PAULA ANDREA TORRES GARCIA
Secretaria Ad-Hoc

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

| | |
|-------------------|----------------------------|
| RADICACION | 850014003003-2021-01069-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO AV VILLAS |
| DEMANDADO | ROQUE VILLER RAMOS GARCIA |

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la parte ejecutante aporta actualización de la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0018 de fecha 22 de septiembre de 2023, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en las operaciones aritméticas aplicadas.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

| INTERESES MORATORIOS | | | | | | | | | |
|--|-----------------|----------------------|----------|------------------------|--------------------|-----------------------|-----------------|-----------|---------------------|
| PAGARÉ No 2715881 | | | | | | | | | |
| CAPITAL | FECHA DE INICIO | FECHA DE TERMINACIÓN | No. DÍAS | INTERÉS ANUAL EFECTIVA | INTERÉS MORA ANUAL | INTERÉS ANUAL NOMINAL | INTERÉS MENSUAL | TOTAL | INT. ACUMULADO |
| \$29.365.433 | 3-jun-21 | 30-jun-21 | 28 | 17,21% | 25,82% | 23,19% | 1,93% | \$528.969 | \$528.969 |
| \$29.365.433 | 6-jul-21 | 30-jul-21 | 25 | 17,18% | 25,77% | 23,15% | 1,93% | \$472.294 | \$1.001.263 |
| \$29.365.433 | 1-ago-21 | 30-ago-21 | 30 | 17,24% | 25,86% | 23,22% | 1,94% | \$569.689 | \$1.570.952 |
| \$29.365.433 | 1-sep-21 | 30-sep-21 | 30 | 17,19% | 25,79% | 23,16% | 1,93% | \$566.753 | \$2.137.705 |
| \$29.365.433 | 1-oct-21 | 30-oct-21 | 30 | 17,08% | 25,62% | 23,03% | 1,92% | \$563.816 | \$2.701.521 |
| \$29.365.433 | 1-nov-21 | 30-nov-21 | 30 | 17,27% | 25,91% | 23,26% | 1,94% | \$569.689 | \$3.271.210 |
| \$29.365.433 | 1-dic-21 | 30-dic-21 | 30 | 17,46% | 26,19% | 23,49% | 1,96% | \$575.562 | \$3.846.772 |
| \$29.365.433 | 1-ene-22 | 30-ene-22 | 30 | 17,66% | 26,49% | 23,73% | 1,98% | \$581.436 | \$4.428.208 |
| \$29.365.433 | 1-feb-22 | 28-feb-22 | 30 | 18,30% | 27,45% | 24,50% | 2,04% | \$599.055 | \$5.027.263 |
| \$29.365.433 | 1-mar-22 | 30-mar-22 | 30 | 18,47% | 27,71% | 24,71% | 2,06% | \$604.928 | \$5.632.191 |
| \$29.365.433 | 1-abr-22 | 30-abr-22 | 30 | 19,05% | 28,58% | 25,40% | 2,12% | \$622.547 | \$6.254.738 |
| \$29.365.433 | 1-may-22 | 30-may-22 | 30 | 19,71% | 29,57% | 26,18% | 2,18% | \$640.166 | \$6.894.904 |
| \$29.365.433 | 1-jun-22 | 30-jun-22 | 30 | 20,40% | 30,60% | 27,00% | 2,25% | \$660.722 | \$7.555.626 |
| \$29.365.433 | 1-jul-22 | 30-jul-22 | 30 | 21,28% | 31,92% | 28,02% | 2,34% | \$687.151 | \$8.242.777 |
| \$29.365.433 | 1-ago-22 | 30-ago-22 | 30 | 22,21% | 33,32% | 29,10% | 2,43% | \$713.580 | \$8.956.357 |
| \$29.365.433 | 1-sep-22 | 30-sep-22 | 30 | 23,50% | 35,25% | 30,58% | 2,55% | \$748.819 | \$9.705.176 |
| \$29.365.433 | 1-oct-22 | 30-oct-22 | 30 | 24,61% | 36,92% | 31,83% | 2,65% | \$778.184 | \$10.483.360 |
| \$29.365.433 | 1-nov-22 | 30-nov-22 | 30 | 25,78% | 38,67% | 33,14% | 2,76% | \$810.486 | \$11.293.846 |
| \$29.365.433 | 1-dic-22 | 30-dic-22 | 30 | 27,64% | 41,46% | 35,19% | 2,93% | \$860.407 | \$12.154.253 |
| \$29.365.433 | 1-ene-23 | 30-ene-23 | 30 | 28,84% | 43,26% | 36,49% | 3,04% | \$892.709 | \$13.046.962 |
| \$29.365.433 | 1-feb-23 | 28-feb-23 | 28 | 30,18% | 45,27% | 37,93% | 3,16% | \$866.085 | \$13.913.047 |
| \$29.365.433 | 1-mar-23 | 30-mar-23 | 30 | 30,84% | 46,26% | 38,63% | 3,22% | \$945.567 | \$14.858.614 |
| \$29.365.433 | 1-abr-23 | 30-abr-23 | 30 | 31,39% | 47,09% | 39,21% | 3,27% | \$960.250 | \$15.818.864 |
| \$29.365.433 | 1-may-23 | 30-may-23 | 30 | 30,27% | 45,41% | 38,03% | 3,17% | \$930.884 | \$16.749.748 |
| \$29.365.433 | 1-jun-23 | 30-jun-23 | 30 | 29,76% | 44,64% | 37,48% | 3,12% | \$916.202 | \$17.665.950 |
| \$29.365.433 | 1-jul-23 | 30-jul-23 | 30 | 29,76% | 44,64% | 37,48% | 3,12% | \$916.202 | \$18.582.152 |
| \$29.365.433 | 1-ago-23 | 28-ago-23 | 28 | 28,75% | 43,13% | 36,40% | 3,03% | \$830.454 | \$19.412.606 |
| TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 03/06/2021 HASTA 28/08/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA | | | | | | | | | \$17.665.950 |
| CAPITAL | | | | | | | | | \$29.365.433 |
| TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ No 2715881 A 28/08/2023 | | | | | | | | | \$47.031.383 |



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

| INTERESES MORATORIOS | | | | | | | | | |
|--|-----------------|----------------------|----------|------------------------|--------------------|-----------------------|-----------------|-----------|--------------------|
| PAGARÉ No 4960803010087135-54714235442055 | | | | | | | | | |
| CAPITAL | FECHA DE INICIO | FECHA DE TERMINACIÓN | No. DÍAS | INTERÉS ANUAL EFECTIVA | INTERÉS MORA ANUAL | INTERÉS ANUAL NOMINAL | INTERÉS MENSUAL | TOTAL | INT. ACUMULADO |
| \$ 5.865.495 | 6-jul-21 | 30-jul-21 | 25 | 17,18% | 25,77% | 23,15% | 1,93% | \$94.337 | \$94.337 |
| \$ 5.865.495 | 1-ago-21 | 30-ago-21 | 30 | 17,24% | 25,86% | 23,22% | 1,94% | \$113.791 | \$208.128 |
| \$ 5.865.495 | 1-sep-21 | 30-sep-21 | 30 | 17,19% | 25,79% | 23,16% | 1,93% | \$113.204 | \$321.332 |
| \$ 5.865.495 | 1-oct-21 | 30-oct-21 | 30 | 17,08% | 25,62% | 23,03% | 1,92% | \$112.618 | \$433.950 |
| \$ 5.865.495 | 1-nov-21 | 30-nov-21 | 30 | 17,27% | 25,91% | 23,26% | 1,94% | \$113.791 | \$547.741 |
| \$ 5.865.495 | 1-dic-21 | 30-dic-21 | 30 | 17,46% | 26,19% | 23,49% | 1,96% | \$114.964 | \$662.705 |
| \$ 5.865.495 | 1-ene-22 | 30-ene-22 | 30 | 17,66% | 26,49% | 23,73% | 1,98% | \$116.137 | \$778.842 |
| \$ 5.865.495 | 1-feb-22 | 28-feb-22 | 30 | 18,30% | 27,45% | 24,50% | 2,04% | \$119.656 | \$898.498 |
| \$ 5.865.495 | 1-mar-22 | 30-mar-22 | 30 | 18,47% | 27,71% | 24,71% | 2,06% | \$120.829 | \$1.019.327 |
| \$ 5.865.495 | 1-abr-22 | 30-abr-22 | 30 | 19,05% | 28,58% | 25,40% | 2,12% | \$124.348 | \$1.143.675 |
| \$ 5.865.495 | 1-may-22 | 30-may-22 | 30 | 19,71% | 29,57% | 26,18% | 2,18% | \$127.868 | \$1.271.543 |
| \$ 5.865.495 | 1-jun-22 | 30-jun-22 | 30 | 20,40% | 30,60% | 27,00% | 2,25% | \$131.974 | \$1.403.517 |
| \$ 5.865.495 | 1-jul-22 | 30-jul-22 | 30 | 21,28% | 31,92% | 28,02% | 2,34% | \$137.253 | \$1.540.770 |
| \$ 5.865.495 | 1-ago-22 | 30-ago-22 | 30 | 22,21% | 33,32% | 29,10% | 2,43% | \$142.532 | \$1.683.302 |
| \$ 5.865.495 | 1-sep-22 | 30-sep-22 | 30 | 23,50% | 35,25% | 30,58% | 2,55% | \$149.570 | \$1.832.872 |
| \$ 5.865.495 | 1-oct-22 | 30-oct-22 | 30 | 24,61% | 36,92% | 31,83% | 2,65% | \$155.436 | \$1.988.308 |
| \$ 5.865.495 | 1-nov-22 | 30-nov-22 | 30 | 25,78% | 38,67% | 33,14% | 2,76% | \$161.888 | \$2.150.196 |
| \$ 5.865.495 | 1-dic-22 | 30-dic-22 | 30 | 27,64% | 41,46% | 35,19% | 2,93% | \$171.859 | \$2.322.055 |
| \$ 5.865.495 | 1-ene-23 | 30-ene-23 | 30 | 28,84% | 43,26% | 36,49% | 3,04% | \$178.311 | \$2.500.366 |
| \$ 5.865.495 | 1-feb-23 | 28-feb-23 | 28 | 30,18% | 45,27% | 37,93% | 3,16% | \$172.993 | \$2.673.359 |
| \$ 5.865.495 | 1-mar-23 | 30-mar-23 | 30 | 30,84% | 46,26% | 38,63% | 3,22% | \$188.869 | \$2.862.228 |
| \$ 5.865.495 | 1-abr-23 | 30-abr-23 | 30 | 31,39% | 47,09% | 39,21% | 3,27% | \$191.802 | \$3.054.030 |
| \$ 5.865.495 | 1-may-23 | 30-may-23 | 30 | 30,27% | 45,41% | 38,03% | 3,17% | \$185.936 | \$3.239.966 |
| \$ 5.865.495 | 1-jun-23 | 30-jun-23 | 30 | 29,76% | 44,64% | 37,48% | 3,12% | \$183.003 | \$3.422.969 |
| \$ 5.865.495 | 1-jul-23 | 30-jul-23 | 30 | 29,76% | 44,64% | 37,48% | 3,12% | \$183.003 | \$3.605.972 |
| \$ 5.865.495 | 1-ago-23 | 28-ago-23 | 28 | 28,75% | 43,13% | 36,40% | 3,03% | \$165.876 | \$3.771.848 |
| TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 06/07/2021 HASTA 28/08/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA | | | | | | | | | \$3.422.969 |
| CAPITAL | | | | | | | | | \$5.865.495 |
| TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ No 4960803010087135-54714235442055 A 28/08/2023 | | | | | | | | | \$9.288.464 |

| No. Pagaré | Capital | Intereses Corrientes | Intereses Moratorios | Total |
|---------------------------------|---------------------|----------------------|----------------------|--------------|
| 4960803010087135-54714235442055 | \$5.865.495 | \$1.919.162 | \$3.422.969 | \$11.207.626 |
| 2715881 | \$29.365.433 | \$1.919.162 | \$17.665.950 | \$48.950.545 |
| TOTAL DEUDA: | \$60.158.171 | | | |

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, (intereses moratorios, capital) con corte al 13 de septiembre de 2022, equivale a **SESENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$60.158.171) M/L.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

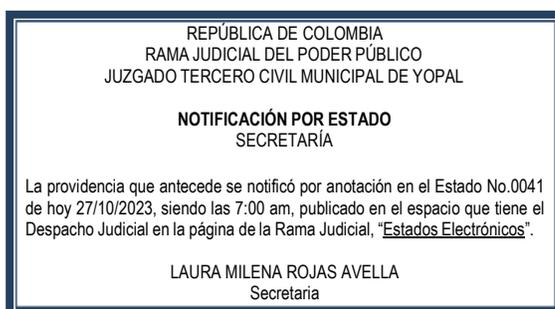


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **SESENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$60.158.171) M/L.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f75186b1028ca0a28e539220bccdf48406e11edac253457bb1478642aa793b9**

Documento generado en 26/10/2023 09:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

| | |
|-------------------|-----------------------------|
| RADICACION | 850014003003-2021-01153-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | JHON EDWAR BARRERA GONZALEZ |
| DEMANDADO | LILIA PATRICIA SUSPES REYES |

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Seiscientos cuarenta y cuatro mil (\$644.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | |
|---------------------|-----------|
| Agencias en Derecho | \$644.000 |
|---------------------|-----------|

PAULA ANDREA TORRES GARCIA
Secretaria Ad-Hoc

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

| | |
|-------------------|-----------------------------|
| RADICACION | 850014003003-2021-01153-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | JHON EDWAR BARRERA GONZALEZ |
| DEMANDADO | LILIA PATRICIA SUSPES REYES |

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y al no haber sido objetada, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0041 de hoy 27/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e1e484d88285a7b4c224a467ae237d11f20487f691327bd06028ccde0dec0f**

Documento generado en 26/10/2023 09:28:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

| | |
|-------------------|--|
| RADICACION | 850014003003-2022-00190-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | MI BANCO S.A. |
| DEMANDADO | ELIZABETH QUESADA SORACA CARLOS JULIO MARROQUIN |

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.416.640) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | |
|---------------------|--------------|
| Agencias en Derecho | \$ 1.416.640 |
|---------------------|--------------|

PAULA ANDREA TORRES GARCIA
Secretaria Ad-Hoc

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

| | |
|-------------------|--|
| RADICACION | 850014003003-2022-00190-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | MI BANCO S.A. |
| DEMANDADO | ELIZABETH QUESADA SORACA CARLOS JULIO MARROQUIN |

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la parte ejecutante aporta actualización de la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0018 de fecha 22 de septiembre de 2023, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en las operaciones aritméticas aplicadas.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

| INTERESES DE PLAZO | | | | | | | |
|---|-----------------|----------------------|----------|------------------------|-----------------------|-----------------|---------------------|
| PAGARÉ N° 1191864 | | | | | | | |
| CAPITAL | FECHA DE INICIO | FECHA DE TERMINACION | No. DIAS | INTERES ANUAL EFECTIVA | INTERES ANUAL NOMINAL | INTERES MENSUAL | TOTAL |
| \$ 15.975.555 | 15-feb-21 | 28-feb-21 | 14 | 33,5932% | 29,32% | 2,44% | \$181.908 |
| \$ 15.975.555 | 1-mar-21 | 30-mar-21 | 30 | 33,5932% | 29,32% | 2,44% | \$389.804 |
| \$ 15.975.555 | 1-abr-21 | 30-abr-21 | 30 | 33,5932% | 29,32% | 2,44% | \$389.804 |
| \$ 15.975.555 | 1-may-21 | 30-may-21 | 30 | 33,5932% | 29,32% | 2,44% | \$389.804 |
| \$ 15.975.555 | 1-jun-21 | 30-jun-21 | 30 | 33,5932% | 29,32% | 2,44% | \$389.804 |
| \$ 15.975.555 | 1-jul-21 | 30-jul-21 | 30 | 33,5932% | 29,32% | 2,44% | \$389.804 |
| \$ 15.975.555 | 1-ago-21 | 27-ago-21 | 27 | 33,5932% | 29,32% | 2,44% | \$350.823 |
| TOTAL INTERESES DE PLAZO DEL 15/02/2021 HASTA 27/08/2021 | | | | | | | \$ 2.481.751 |



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

| INTERESES MORATORIOS | | | | | | | | | |
|---|-----------------|----------------------|----------|------------------------|--------------------|-----------------------|-----------------|---------------|---------------------|
| PAGARÉ No 1191864 | | | | | | | | | |
| CAPITAL | FECHA DE INICIO | FECHA DE TERMINACIÓN | No. DÍAS | INTERÉS ANUAL EFECTIVA | INTERÉS MORA ANUAL | INTERÉS ANUAL NOMINAL | INTERÉS MENSUAL | INTERÉS TOTAL | INT. ACUMULADO |
| \$15.975.555 | 28-ago-21 | 30-ago-21 | 3 | 17,24% | 25,86% | 23,22% | 1,94% | \$30.993 | \$30.993 |
| \$15.975.555 | 1-sep-21 | 30-sep-21 | 30 | 17,19% | 25,79% | 23,16% | 1,93% | \$308.328 | \$339.321 |
| \$15.975.555 | 1-oct-21 | 30-oct-21 | 30 | 17,08% | 25,62% | 23,03% | 1,92% | \$306.731 | \$646.052 |
| \$15.975.555 | 1-nov-21 | 30-nov-21 | 30 | 17,27% | 25,91% | 23,26% | 1,94% | \$309.926 | \$955.978 |
| \$15.975.555 | 1-dic-21 | 30-dic-21 | 30 | 17,46% | 26,19% | 23,49% | 1,96% | \$313.121 | \$1.269.099 |
| \$15.975.555 | 1-ene-22 | 30-ene-22 | 30 | 17,66% | 26,49% | 23,73% | 1,98% | \$316.316 | \$1.585.415 |
| \$15.975.555 | 1-feb-22 | 28-feb-22 | 30 | 18,30% | 27,45% | 24,50% | 2,04% | \$325.901 | \$1.911.316 |
| \$15.975.555 | 1-mar-22 | 30-mar-22 | 30 | 18,47% | 27,71% | 24,71% | 2,06% | \$329.096 | \$2.240.412 |
| \$15.975.555 | 1-abr-22 | 30-abr-22 | 30 | 19,05% | 28,58% | 25,40% | 2,12% | \$338.682 | \$2.579.094 |
| \$15.975.555 | 1-may-22 | 30-may-22 | 30 | 19,71% | 29,57% | 26,18% | 2,18% | \$348.267 | \$2.927.361 |
| \$15.975.555 | 1-jun-22 | 30-jun-22 | 30 | 20,40% | 30,60% | 27,00% | 2,25% | \$359.450 | \$3.286.811 |
| \$15.975.555 | 1-jul-22 | 30-jul-22 | 30 | 21,28% | 31,92% | 28,02% | 2,34% | \$373.828 | \$3.660.639 |
| \$15.975.555 | 1-ago-22 | 30-ago-22 | 30 | 22,21% | 33,32% | 29,10% | 2,43% | \$388.206 | \$4.048.845 |
| \$15.975.555 | 1-sep-22 | 30-sep-22 | 30 | 23,50% | 35,25% | 30,58% | 2,55% | \$407.377 | \$4.456.222 |
| \$15.975.555 | 1-oct-22 | 30-oct-22 | 30 | 24,61% | 36,92% | 31,83% | 2,65% | \$423.352 | \$4.879.574 |
| \$15.975.555 | 1-nov-22 | 30-nov-22 | 30 | 25,78% | 38,67% | 33,14% | 2,76% | \$440.925 | \$5.320.499 |
| \$15.975.555 | 1-dic-22 | 30-dic-22 | 30 | 27,64% | 41,46% | 35,19% | 2,93% | \$468.084 | \$5.788.583 |
| \$15.975.555 | 1-ene-23 | 30-ene-23 | 30 | 28,84% | 43,26% | 36,49% | 3,04% | \$485.657 | \$6.274.240 |
| \$15.975.555 | 1-feb-23 | 28-feb-23 | 28 | 30,18% | 45,27% | 37,93% | 3,16% | \$471.172 | \$6.745.412 |
| \$15.975.555 | 1-mar-23 | 30-mar-23 | 30 | 30,84% | 46,26% | 38,63% | 3,22% | \$514.413 | \$7.259.825 |
| \$15.975.555 | 1-abr-23 | 30-abr-23 | 30 | 31,39% | 47,09% | 39,21% | 3,27% | \$522.401 | \$7.782.226 |
| \$15.975.555 | 1-may-23 | 30-may-23 | 30 | 30,27% | 45,41% | 38,03% | 3,17% | \$506.425 | \$8.288.651 |
| \$15.975.555 | 1-jun-23 | 30-jun-23 | 30 | 29,76% | 44,64% | 37,48% | 3,12% | \$498.437 | \$8.787.088 |
| \$15.975.555 | 1-jul-23 | 30-jul-23 | 30 | 29,36% | 44,04% | 37,05% | 3,09% | \$493.645 | \$9.280.733 |
| \$15.975.555 | 1-ago-23 | 30-ago-23 | 30 | 28,75% | 43,13% | 36,40% | 3,03% | \$484.059 | \$9.764.792 |
| \$15.975.555 | 1-sep-23 | 7-sep-23 | 7 | 28,03% | 42,05% | 35,62% | 2,97% | \$110.711 | \$9.875.503 |
| TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 28/08/2021 HASTA 7/09/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA | | | | | | | | | \$9.875.503 |
| CAPITAL | | | | | | | | | \$15.975.555 |
| TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ No 1191864 A 7/09/2023 | | | | | | | | | \$25.851.058 |

| Concepto | Valor |
|----------------------|---------------------|
| Capital | \$15.975.555 |
| Intereses de Plazo | \$2.481.751 |
| Intereses Moratorios | \$9.875.503 |
| TOTAL: | \$28.332.809 |

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, (intereses moratorios, capital) con corte al 13 de septiembre de 2022, equivale a **VEINTIOCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$28.332.809) M/L.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$28.332.809) M/L.**

Juzgado Tercero Civil Municipal

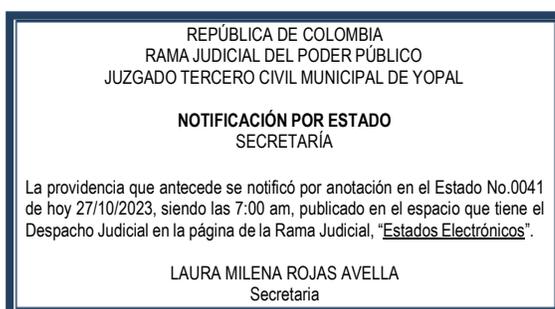
j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f25f2de2cf5435a573a42044efe045eedd07152b45ecc7a553aeb82b68643**

Documento generado en 26/10/2023 09:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

| | |
|-------------------|----------------------------|
| RADICACION | 850014003003-2022-00207-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | EZEQUIEL ACOSTA PARADA |

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.132.440) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | |
|---------------------|--------------|
| Agencias en Derecho | \$ 1.132.440 |
|---------------------|--------------|

PAULA ANDREA TORRES GARCIA
Secretaria Ad-Hoc

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

| | |
|-------------------|----------------------------|
| RADICACION | 850014003003-2022-00207-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | EZEQUIEL ACOSTA PARADA |

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la parte ejecutante aporta actualización de la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0002 de fecha 27 de Enero de 2023, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en las operaciones aritméticas aplicadas.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

| INTERESES MORATORIOS | | | | | | | | | |
|--|-----------------|----------------------|----------|------------------------|--------------------|-----------------------|-----------------|-----------|---------------------|
| PAGARÉ No 6290084496 | | | | | | | | | |
| CAPITAL | FECHA DE INICIO | FECHA DE TERMINACIÓN | No. DÍAS | INTERÉS ANUAL EFECTIVA | INTERÉS MORA ANUAL | INTERÉS ANUAL NOMINAL | INTERÉS MENSUAL | TOTAL | INT. ACUMULADO |
| \$17.573.637 | 12-nov-21 | 30-nov-21 | 19 | 17,27% | 25,91% | 23,26% | 1,94% | \$215.921 | \$215.921 |
| \$17.573.637 | 1-dic-21 | 30-dic-21 | 30 | 17,46% | 26,19% | 23,49% | 1,96% | \$344.443 | \$560.364 |
| \$17.573.637 | 1-ene-22 | 30-ene-22 | 30 | 17,66% | 26,49% | 23,73% | 1,98% | \$347.958 | \$908.322 |
| \$17.573.637 | 1-feb-22 | 28-feb-22 | 28 | 18,30% | 27,45% | 24,50% | 2,04% | \$334.602 | \$1.242.924 |
| \$17.573.637 | 1-mar-22 | 30-mar-22 | 30 | 18,47% | 27,71% | 24,71% | 2,06% | \$362.017 | \$1.604.941 |
| \$17.573.637 | 1-abr-22 | 30-abr-22 | 30 | 19,05% | 28,58% | 25,40% | 2,12% | \$372.561 | \$1.977.502 |
| \$17.573.637 | 1-may-22 | 30-may-22 | 30 | 19,71% | 29,57% | 26,18% | 2,18% | \$383.105 | \$2.360.607 |
| \$17.573.637 | 1-jun-22 | 30-jun-22 | 30 | 20,40% | 30,60% | 27,00% | 2,25% | \$395.407 | \$2.756.014 |
| \$17.573.637 | 1-jul-22 | 30-jul-22 | 30 | 21,28% | 31,92% | 28,02% | 2,34% | \$411.223 | \$3.167.237 |
| \$17.573.637 | 1-ago-22 | 30-ago-22 | 30 | 22,21% | 33,32% | 29,10% | 2,43% | \$427.039 | \$3.594.276 |
| \$17.573.637 | 1-sep-22 | 13-sep-22 | 13 | 23,50% | 35,25% | 30,58% | 2,55% | \$194.189 | \$3.788.465 |
| TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 12/11/2021 HASTA 13/09/2022 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA | | | | | | | | | \$3.788.465 |
| CAPITAL | | | | | | | | | \$17.573.637 |
| TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ No 6290084496 A 13/09/2022 | | | | | | | | | \$21.362.102 |



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

| INTERESES MORATORIOS | | | | | | | | | |
|--|-----------------|----------------------|----------|------------------------|--------------------|-----------------------|-----------------|----------|--------------------|
| PAGARÉ No 6290084497 | | | | | | | | | |
| CAPITAL | FECHA DE INICIO | FECHA DE TERMINACIÓN | No. DÍAS | INTERÉS ANUAL EFECTIVA | INTERÉS ANUAL MORA | INTERÉS ANUAL NOMINAL | INTERÉS MENSUAL | TOTAL | INT. ACUMULADO |
| \$ 1.058.515 | 12-nov-21 | 30-nov-21 | 19 | 17,27% | 25,91% | 23,26% | 1,94% | \$13.006 | \$13.006 |
| \$ 1.058.515 | 1-dic-21 | 30-dic-21 | 30 | 17,46% | 26,19% | 23,49% | 1,96% | \$20.747 | \$33.753 |
| \$ 1.058.515 | 1-ene-22 | 30-ene-22 | 30 | 17,66% | 26,49% | 23,73% | 1,98% | \$20.959 | \$54.712 |
| \$ 1.058.515 | 1-feb-22 | 28-feb-22 | 28 | 18,30% | 27,45% | 24,50% | 2,04% | \$20.154 | \$74.866 |
| \$ 1.058.515 | 1-mar-22 | 30-mar-22 | 30 | 18,47% | 27,71% | 24,71% | 2,06% | \$21.805 | \$96.671 |
| \$ 1.058.515 | 1-abr-22 | 30-abr-22 | 30 | 19,05% | 28,58% | 25,40% | 2,12% | \$22.441 | \$119.112 |
| \$ 1.058.515 | 1-may-22 | 30-may-22 | 30 | 19,71% | 29,57% | 26,18% | 2,18% | \$23.076 | \$142.188 |
| \$ 1.058.515 | 1-jun-22 | 30-jun-22 | 30 | 20,40% | 30,60% | 27,00% | 2,25% | \$23.817 | \$166.005 |
| \$ 1.058.515 | 1-jul-22 | 30-jul-22 | 30 | 21,28% | 31,92% | 28,02% | 2,34% | \$24.769 | \$190.774 |
| \$ 1.058.515 | 1-ago-22 | 30-ago-22 | 30 | 22,21% | 33,32% | 29,10% | 2,43% | \$25.722 | \$216.496 |
| \$ 1.058.515 | 1-sep-22 | 13-sep-22 | 13 | 23,50% | 35,25% | 30,58% | 2,55% | \$11.697 | \$228.193 |
| TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 12/11/2021 HASTA 13/09/2022 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA | | | | | | | | | \$228.193 |
| CAPITAL | | | | | | | | | \$1.058.515 |
| TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ No 6290084497 A 13/09/2022 | | | | | | | | | \$1.286.708 |

| No. Pagaré | Deuda |
|---------------|---------------------|
| 6290084496 | \$21.362.102 |
| 6290084497 | \$1.286.708 |
| TOTAL: | \$22.648.810 |

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, (intereses moratorios, capital) con corte al 13 de septiembre de 2022, equivale a **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$22.648.810) M/L.**

Así mismo, obra dentro del proceso de referencia renuncia de poder de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S Nit No. 901.228.355-8, representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA C.C. 40.189.830 y Tarjeta Profesional No. 180.112 del C.S.J., por estar acorde a derecho el despacho procederá a aceptar la renuncia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$22.648.810) M/L.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

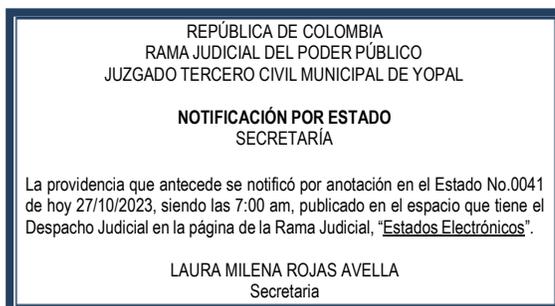
TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S Nit No. 901.228.355-8, representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

C.C. 40.189.830 y Tarjeta Profesional No. 180.112 del C.S.J., como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5391f773a95a88ec1731fd6b42efa6b9a789680d589497d51fdad659468344**

Documento generado en 26/10/2023 09:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

| | |
|-------------------|------------------------------|
| RADICACION | 850014003003-2022-00601-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| DEMANDADO | ELVIS HOLVEIN AMADO GONZALEZ |

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de ochocientos veinte mil quinientos cuarenta pesos (\$820.540) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | |
|---------------------|-----------|
| Agencias en Derecho | \$820.540 |
| Notificaciones | \$70.000 |
| Totales | \$890.540 |

PAULA ANDREA TORRES GARCIA
Secretaria Ad-Hoc

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

| | |
|-------------------|------------------------------|
| RADICACION | 850014003003-2022-00601-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| DEMANDADO | ELVIS HOLVEIN AMADO GONZALEZ |

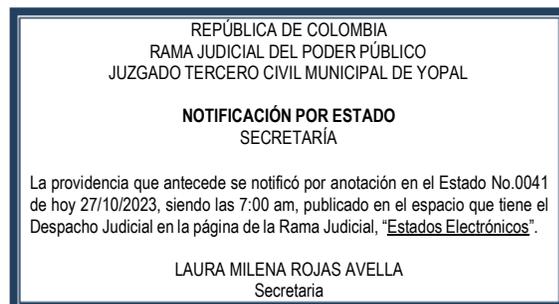
Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y al no haber sido objetada, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec461419ba6dfe6be974fd6b451ff870335c1020bc7b035928fbbaf1c928698**

Documento generado en 26/10/2023 09:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

| | |
|--------------------------|----------------------------------|
| Radicado: | 850014003003-2022-00605-00 |
| Demandante: | TECNIFIL LTDA |
| Demandado: | JOSE GUSTAVO RODRIGUEZ VELASQUEZ |
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO |

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

PAULA ANDREA TORRES GARCIA
Secretaria ad hoc
Yopal, 26 de octubre de 2023

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: Ordenar el pago de los títulos que pudiesen existir a favor del extremo ejecutante hasta completar el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas; el remanente a dichos valores, deberá ser devuelto al ejecutado, si existiese y siempre y cuando no obre disposición ulterior de las partes en contrario.

QUINTO: No hay lugar a desglose, en tanto, se trata de un expediente electrónico.

SEXTO: Aceptar la renuncia de poder de la señora SARA CARRASQUILLA VALIENTE.

SEPTIMO: Reconocerle personería a la profesional en derecho LAURA GABRIELA VILLARAGA, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0041 de hoy 27/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b59cb5f91b7d244e70434da4d8021af766d52b04547f50fb3d94a4026dbcd5c**

Documento generado en 26/10/2023 09:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

| | |
|-------------------|---|
| RADICACION | 850014003003-2023-00433-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C. |
| DEMANDADO | RUTH MARINA FUENTES RODRIGUEZ C.C.1.118.775.798 |

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a corregir auto datado 14 de agosto de 2023, por lo cual se libró mandamiento de pago a favor del Instituto Financiero de Pago – I.F.C. y en contra de la señora RUTH MARINA FUENTES RODRIGUEZ, se corrige la suma correspondiente al saldo insoluto del capital es de **\$1.143.775**, y no como se indica en el auto mencionado.

En todo lo demás, se mantiene incólume la providencia corregida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 41 de hoy 27/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57564baca22fc648ff325e4e00a9e03cfe7b833a6f502e44b9961c432477dace**

Documento generado en 26/10/2023 09:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

| | |
|------------|--------------------------|
| RADICACION | 85001400300320230026500 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BERNARDO LÓPEZ SOLORZANO |
| DEMANDADO | NEREO FUENTES GONZALEZ |
| DECISION | AUTO 440 |

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial radicado en fecha 29 de septiembre de 2023, en donde el ejecutado manifiesta conocer el auto mandamiento de pago.

Establece el artículo 301 del C.G.P, en su inciso primero:

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o **la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia **en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**”*

Se concluye que, el ejecutado NEREO FUENTES GONZALEZ, se entiende notificado desde la fecha de presentación del escrito, esto es, 29 de septiembre de 2023, por conducta concluyente.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

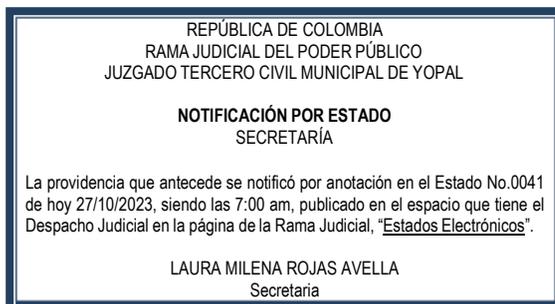


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9f4e8e880754583fea1540de17b8b4f36ec1abeb47325ed3bd3dd700ac6b30**

Documento generado en 26/10/2023 09:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

| | |
|------------|--------------------------|
| RADICACION | 85001400300320230037800 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCO BBVA COLOMBIA SA |
| DEMANDADO | JOSE RICARDO ORTEGA LUNA |
| DECISION | AUTO 440 |

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado, a través del enteramiento personal que se hizo mediante mensaje de datos recibido por aquel en fecha 29 de agosto de 2023, en donde se puede predicar enterado el 1 de septiembre de 2023, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

| |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA |
| La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0041 de hoy 27/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". |
| LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria |

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378e0fda5cd98a13e6c4b77a1337833facfd301ffca347c8f782e37bbfaad47**

Documento generado en 26/10/2023 09:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202300315-00

Demandante: IFC

Demandado: OSE LEANDRO GOMEZ NIETO - OSCAR JOSE MORENO ORJUELA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Por estimarse procedente, se accederá favorablemente a la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderado judicial, se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

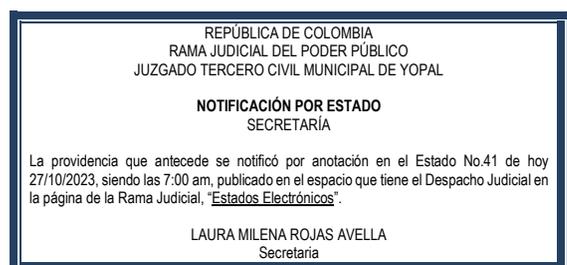
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que puedan existir, a favor del ejecutado a quien se les descontaron.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af216372254878631b1dc1b72bf7a6a6819cf64a599ffac352644f0df2d25c63**

Documento generado en 26/10/2023 09:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202300360-00

Demandante: BANCO FINANDINA SA

Demandado: HASBLEIDY ADRIANA MARTINEZ MARTINEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Por estimarse procedente, se accederá favorablemente a la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA MORA** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderado judicial, se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que puedan existir, a favor del ejecutado a quien se les descontaron.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45bfeb5d5128100f3361f997f3cec42b427795a9c2c3fbb9cf8b621f625fff1a**

Documento generado en 26/10/2023 09:13:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202300381-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: NEFER ALFONSO BARRETO PEREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO.

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Establece el artículo 287 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

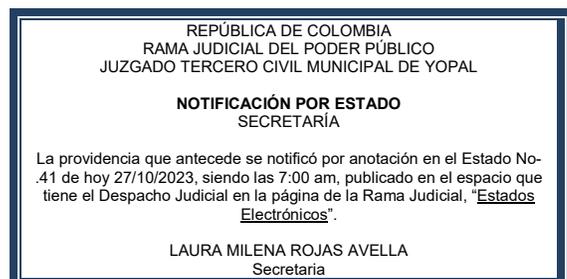
Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Como es claro, no se ha omitido proveer sobre ningún punto. la totalización que realiza el apoderado no conduce a un punto distinto. Los montos que componen la obligación se encuentran reflejados en el auto mandamiento de pago y. claramente no se evidencia el como se pude generar confusión al ejecutado.

Por lo expuesto, se niega la petición que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6bf2614c18c0d64804322e691bccb1732073d506a29fe67668c144f56dbbb5**

Documento generado en 26/10/2023 09:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2021- 00876-00

Demandante: ORION SA ESP

Demandado: JOSE DE JESUS BARRERA ROJAS

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión LIBRA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

El apoderado del extremo demandante solicita la ejecución de la sentencia, misma que dispuso:

1. SE ORDENA AL DEMANDADO JOSÉ JESÚS BARRERA ROJAS LA ENTREGA DEL AUTOMOTOR DESCRITO EN LA DEMANDA, A FAVOR DE ORION SAS., DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR EL SEÑOR FREDY ALEXANDER ADAME ERAZO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES PARA EFECTOS DE LA ENTREGA DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR, OTORGÁNDOSELE EL PLAZO DE 5 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE LA PRESENTE SENTENCIA, PARA QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO.
2. SE CONDENA AL DEMANDADO JOSÉ DE JESÚS BARRERA ROJAS A CANCELAR LA CLÁUSULA PENAL ESTATUIDA POR LAS PARTES EN VALOR DE \$ 2.000.0000 DE PESOS A FAVOR DE ORIÓN SASCONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA.
3. CONDENA AL DEMANDADO JOSÉ DE JESÚS BARRERA ROJAS A PAGAR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO QUE EL PRESENTE PROCESO A CAUSADO LAS CUALES DEBERÁN SER LIQUIDADAS POR SECRETARIA EN LA FORMA QUE LO REGULA, EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Sobre lo dicho en el numeral 3, se deja claridad de que las costas fueron aprobadas, mediante auto de fecha 8 de junio de 2023.

Establece el artículo 306 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Como se ve, la ejecución de la sentencia es el instrumento procesal idóneo para hacerla efectiva, conforme a la precitada regla jurídica, de la cual deviene que:

1. El suscrito es competente para conocer de la petición de ejecución de la sentencia, por ser la autoridad que la emitió.
2. Aquella no debe corresponder a la formalidad de una demanda. Basta la mera solicitud, para librar el mandamiento respectivo.
3. Se encuentra concebida tanto para la entrega de bienes muebles distintos a dinero, como de aquel.
4. Si la solicitud es radicada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento se notificará por estado, en caso contrario, tendrá que serlo en forma personal. Para el caso, la solicitud fue ventilada fuera de los 30 días, ergo, deberá notificarse personalmente al ejecutado.

Para el caso concreto, en tratándose de la concesión de prestaciones de dar una suma diferente a dinero, se libraré mandamiento ejecutivo, conforme a las reglas del artículo 432 del C.G.P, con todo, de no cumplirse con la entrega voluntaria, en los términos dispuestos por dicha norma, se procederá a disponer la entrega forzosa, en los términos que dispuestos por el artículo 308 del C.G.P, que regula:

“ARTÍCULO 308. ENTREGA DE BIENES. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. *Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y **de los muebles que puedan ser habidos**. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula*



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso."

Con todo, en la medida de que los artículos 306 y 308 son coincidentes en tal mandato, la continuidad de la ejecución solo procede cuando esté notificado el auto mandamiento de pago

En lo que refiere a la entrega de sumas de dinero, se libraré mandamiento de pago, conforme a las reglas del artículo 431 ibidem.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de ORION S.A E.S. P, en contra de JOSE DE JESUS BARRERA ROJAS, en tal caso, se le ordena la entrega dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente, en la sede del Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, del vehículo CAMIÓN MODELO: 1991 COLOR: BLANCO LOTUS MOTOR: No. C108546 CAPACIDAD: 4500 KGRS SITIO DE MATRÍCULA: TUNJA MARCA: MAZDA T-45 PLACAS: OQF055 SERVICIO: PARTICULAR CHASIS/SERIE: NO T4501150.

SEGUNDO: Se advierte que, si el ejecutado no realiza la entrega mandada en el numeral anterior, se procederá a decretar inmovilización, necesaria para ejecutar la entrega forzada, una vez ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución.

TERCERO: Librar mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

- 3.1. \$2.000.000, por concepto de condena proveniente de la sentencia.
- 3.2. \$300.345, por concepto de costas liquidadas.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a JOSE DE JESUS BARRERA ROJAS; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0041 de hoy 27/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e771661f051ed1a3bee4f14c1f97d6454504971e8b042db8e1f0a2290a2c52**

Documento generado en 26/10/2023 09:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

| | |
|------------|----------------------------|
| RADICACION | 850140030032022-00664-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BLANCA ESTRELLA RINCON |
| DEMANDADO | JUAN CARLOS CACERES GARCIA |
| DECISIÓN | FIJA FECHA |

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, el demandado fue notificado personalmente, en la forma expuesta en auto de fecha 24 de agosto de 2023.

Habiéndose descrito el traslado de las excepciones formuladas, se muestra adecuado convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, para lo cual se analizará la procedencia de las pruebas pedidas por las partes, a efectos de determinar su decreto, o no.

Conforme lo visto, se decretan las siguientes pruebas:

-DE LA PARTE DEMANDANTE

A. DOCUMENTALES.

Las relacionadas y arrimadas con el escrito de demanda

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta la prueba de interrogatorio de parte que se practicará al demandado JUAN CARLOS CACERES GARCIA, en la fecha y hora que se señale para el desarrollo de la audiencia.

-DE LA PARTE DEMANDADA

A. TESTIMONIALES

Se decreta el testimonio de María Antonia Celia Hurtado, para que depongan lo que le conste, respecto de los hechos descritos en el escrito de contestación a la demanda. Deberá la demandada procurar su comparecencia.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta la prueba de interrogatorio de parte que se practicará a la demandante BLANCA ESTRELLA RINCON, en la fecha y hora que se señale para el desarrollo de la audiencia.

C. PERICIAL.

Se decreta como prueba un dictamen pericial que deberá rendir perito contratado por la solicitante de la prueba, quien deberá tomar las muestras que estime necesarias el día y hora convocadas para la materialización de audiencia pública. De no asistir con el perito grafólogo, se entenderá desistida la solicitud.

Lo anterior se justifica en que, le asiste la razón al demandante y es a la parte quien pretende valerse de una experticia a quien corresponde su aporte; no es menos cierto que, en el caso particular el dictamen requerido no es posible sin el original del título.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

En la ilación de ideas, se decreta la siguiente

PRUEBA DE OFICIO

DOCUMENTAL

Deberá el ejecutante, aplicación de lo dispuesto por los artículos 246 inciso segundo, así como 265 a 268 del C.G.P, exhibir en la audiencia convocada el original del titulo valor letra de cambio base de recaudo.

Se fija como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, el día 24 de noviembre de 2023, a partir de las 8 de la mañana. La audiencia se celebrará, en forma presencial, en las salas de audiencia del Palacio De Justicia De La Ciudad de Yopal.

Se autoriza a los empleados del despacho para entablar comunicación con los apoderados, en procura de coordinar lo que sea necesario para el efectivo desarrollo de la audiencia programada.

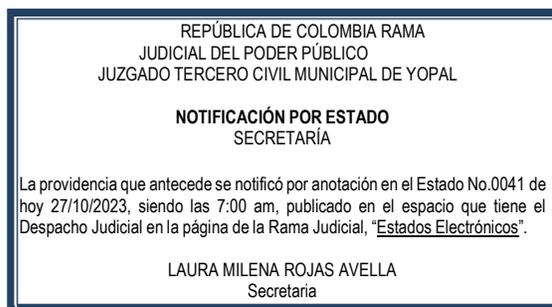
Se le hace saber a partes y apoderados que, es obligatoria su asistencia.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar pruebas, en la forma que quedó expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, a realizarse el día 24 de noviembre de 2023 a partir de las 8 de la mañana. La audiencia se celebrará, presencialmente en las instalaciones del palacio de justicia, en sus salas de audiencia. Es deber de las partes y sus apoderados asistir y gestionar la comparecencia de los testigos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75c9ad43e7c12eb700688d5506cdd15aed69556e8d034ba2d876e18026fa9b5**

Documento generado en 26/10/2023 09:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00024-00
Demandante: GCC CONSTRUCTORES S.A.S
Demandado: CONSTRUCCIONES GRANADOS LÓPEZ S.A.S.
Clase de Proceso: prueba extraprocesal

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Se acepta el desistimiento al recurso de apelación formulado por el Dr. SAMUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ LIZARAZU, en contra del auto que negó una prueba y emitido en diligencia de fecha 28 de agosto de 2023.

Se presentó dictamen pericial, practicado como prueba decretada de oficio. Sobre la contradicción de tal medio de convicción, establece el artículo 231 del C.G.P:

“ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228.”

Como se ve, existe norma especial que regula lo atinente a la contradicción del dictamen pericial decretado de oficio, en donde, se esclarece que aquel acto se materializa mediante la convocatoria de perito a audiencia; lo que excluye la posibilidad de acceder a la petición de otorgar plazo para presentar otro dictamen pericial, conforme lo solicita el mentado Dr Hernández, por cuanto, aquel acto se encuentra enmarcado en el contexto de la contradicción al dictamen arrimado por una de las partes, esto es, en el artículo 228 del C.G.P

Con el propósito de decidir le incidente de oposición a la exhibición y materializar la contradicción al dictamen pericial, en la forma dispuesta por el artículo 231, ya relacionado, se fija el día martes 28 de noviembre de 2023, a partir de las ocho de la mañana, a realizarse mediante el aplicativo life size, mediante enlace de acceso que remitirá secretaria, a más tardar minutos antes de la hora señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

Juzgado Tercero Civil Municipal

| |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA |
| La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0041 de hoy 27/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". |
| LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria |

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd86c9975585aaf2777c63ec554df966aa33fd33f54abeb406df182d00688e02**

Documento generado en 26/10/2023 09:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003001-2020-000458-00
Demandante: CUPERTINO CUEVAS DAVILA Y OTRA
Demandado: ACREEDORES
Clase de Proceso: INSOLVENCIA
Decisión: ACEPTA CESION Y OTROS

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Téngase al Dr. Fredy Alberto Rojas Rusinque como acreedor, conforme a la cuenta de cobro aportada.

Téngase a Colpensiones como acreedor y al Dr. Daniel Felipe Amaya Rodríguez como su apoderado. Compártase enlace del expediente digital al profesional.

Se dispone reconocer y tener a la Dra. Marcela Duque Bedoya como apoderada de BANCO BBVA S.A. Compártase enlace del expediente digital a la profesional.

Con respecto al contrato de cesión suscrito entre el acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A. y VIVIANA ANDREA CUEVAS SIERRA, que se realizó a favor de esta última y por el cual se la tiene en calidad de CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular de los derechos que le puedan corresponder al CEDENTE dentro del presente asunto, acuerdo suscrito además por el deudor cedido CUPERTINO CUEVAS DAVILA; se accede, por estimarse procedente.

Se dispone tener por notificados mediante aviso de que trata el artículo 292 CGP, a Davivienda S.A., Banco de Bogotá S.A., Bancolombia S.A., Organización Roa Flor Huila, INVERSIONES AGROCOL INSUMOS S.A.S, Banco de Occidente S.A., AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S y Banco BBVA.

Se tiene por satisfecho el requerimiento hecho al liquidador, de publicar aviso en la prensa nacional, dando cuenta de la apertura de la liquidación. De los escritos presentados se corre traslado por el término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer, en términos del artículo 566 inciso 2 CGP.

Requírase al liquidador para que dé cumplimiento al numeral séptimo del auto de apertura de la liquidación y, en concordancia con el numeral 3 del artículo 564 CGP, presente escrito de inventarios y avalúos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación del presente proveído.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho, para surtir lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0041 de hoy 27/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d318b8f0dba146c3c0c79bd468c56528d12a158bfc80011db4ce74d21e312660**

Documento generado en 26/10/2023 08:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-001461-00
Demandante: ROSALBA RODRIGUEZ DIAZ
Demandado: JOSE ELIZALDE ORTIZ TELLEZ
CARMEN ROSA VARGAS BELLO
Clase de Proceso: PERTENENCIA
Decisión: ORDENA EMPLAZAR

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

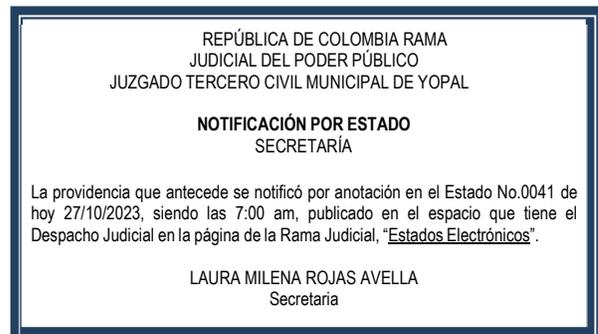
AUTO

Habida cuenta del cumplimiento dado por la parte actora al requerimiento surtido mediante auto anterior, al aportar el certificado de tradición del vehículo a usucapir, en que consta la inscripción de la demanda; se ordena publicar el emplazamiento de las presentes diligencias en el Registro Nacional de procesos de pertenencia, por el término de un mes; a voces de lo establecido en el artículo 375 numeral 7 CGP.

Vencido este plazo, ingrese nuevamente el expediente al despacho, para surtir lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5896e73909b7d043e31faf33562948b97d73068c2e2c3be655c6440738d04738**

Documento generado en 26/10/2023 08:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-000650-00
Solicitante: EDILSON EMILIO SANCHEZ ANTOLINEZ
Clase de Proceso: PROCESO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
Decisión: DEVUELVE EXPEDIENTE

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el memorial de subsanación de la referencia en forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem) y, de manera previa en su artículo 28, expone la competencia territorial, indicando en su numeral **octavo** que, en los procesos concursales y de insolvencia, será competente, **de manera privativa**, el juez del domicilio del deudor.

Pues bien, del estudio de la demanda y sus anexos se encuentra una contradicción respecto al domicilio de la parte solicitante, pues mientras la entidad remitente afirma que es el municipio de Yopal, en el libelo de la solicitud, el deudor hace expresa manifestación de estar domiciliado en Bogotá D.C., aunque para efectos de notificaciones, aporta una dirección correspondiente a la nomenclatura urbana de Yopal.

Así las cosas, se procederá a devolver las diligencias al despacho del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare, para que aclare dicho acápite, de cara a establecer la competencia de este despacho, por factor territorial.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0041 de hoy 27/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91655d2b868499eee053071455cc1c2692a278c9f86e4740c3cba12ecd8ecd3**

Documento generado en 26/10/2023 08:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-000651-00
Demandante: FUNDACION COOMEVA
Demandado: QUICK CHICKENS SAS
TITO GALAN CHAPARRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación contenida en el título valor pagaré No. 21602469. No obstante, el título contiene una obligación de tracto sucesivo a 60 cuotas, comenzando el 25 de septiembre de 2022 y, finalizando 25 de marzo de 2023. Ello no corresponde a los plazos pactados y hace que la obligación no sea clara.

Para efectos prácticos, en tratándose estas diligencias de un proceso ejecutivo, el título es el único elemento que garantiza la efectividad del derecho que asiste al demandante, para reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación. Por ende, su estudio debe hacerse en estricto apego a la norma, para el caso, artículo 422 CGP: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”

En efecto, la premisa esencial del proceso ejecutivo es, que el fallador debe encontrar, mediante la lectura de la demanda y la exhibición del título que presta mérito ejecutivo, que sin lugar a dudas la deuda existe y el ejecutado está obligado a pagarla. Ello indica necesariamente, que el juez solo puede librar orden de apremio si hay un documento en el que conste una obligación clara, expresa y exigible; excluyendo, por supuesto, que la responsabilidad crediticia deba probarse mediante la práctica de medios diferentes al título y declararse por el juez. Al respecto, la H. Corte Constitucional¹ ha indicado:

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas,

¹T-747 /013 M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
Juzgado Tercero Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

En tal sentido, en materia ejecutiva no basta el mero análisis de los presupuestos formales de la acción, verificando los requisitos de los artículos 82 y 90 del C.G.P, que pueden conducir a la inadmisión, rechazo o aceptación de la solicitud; sino que es preciso realizar un análisis sustancial, en torno a los requisitos del título. Por tanto, los plazos en que se pacta la obligación no son claros en el título y, ante la ausencia de este requisito, se optará por negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

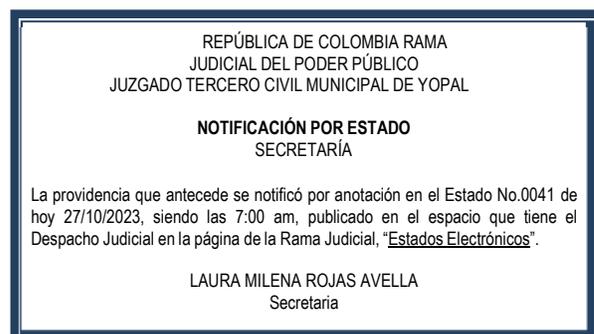
RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En firme lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
MLGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216b55e8a631d7c59be56dcb16478184293d0f5aad5a8309ce8b8f16e50177e7**

Documento generado en 26/10/2023 08:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-000652-00
Demandante: YEIMER ALEXANDER CASTILLO MALDONADO
Demandado: YEISSON IVAN CASTILLO ADAN
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada de título valor pagaré, de cuyos saldos insolutos se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de YEISSON IVAN CASTILLO ADAN, en favor de YEIMER ALEXANDER CASTILLO MALDONADO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$20.553.820 M/L, por concepto de capital insoluto incorporado al Pagaré No. 1.
2. Por los intereses corrientes generados sobre la suma anterior, desde el 15 de agosto de 2023 hasta el 10 de septiembre de 2023, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
3. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 11 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada YEISSON IVAN CASTILLO ADAN C.C. 1.118.563.605; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

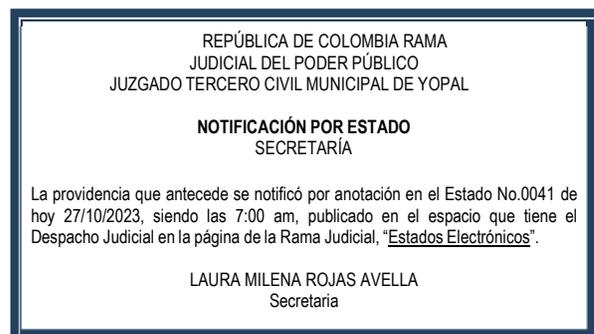
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, al Dr. Jhonny Alexander Silva Cristancho.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d593e89b4d51d687e2cb3ad8bcd95bb12e462b2b5ee2f308cc15aa355a4c066**

Documento generado en 26/10/2023 08:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-000653-00
Demandante: JOSÉ GABRIEL REYES MURCIA Y OTROS
Demandado: DELFA RUBIELA REYES GONZALES Y OTRO
Clase de Proceso: SUCESION INTESTADA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Deberá presentar una suma aritmética que corresponda a la estimación de la cuantía y aquella deberá reflejar lo mandado por el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P.
2. Apórtese registro civil de matrimonio de la causante con José Gabriel Reyes Murcia, con la correspondiente nota marginal, en términos del numeral 3 del artículo 489 CGP.
3. Apórtense correctamente digitalizados los registros civiles correspondientes a Luz Mery Reyes y José Leyoren Reyes González.
4. Presente certificado catastral que refleje el avalúo del bien en el año de radicación de la demanda, por cuanto, el obrante data del 2020.
5. Aporte copia legible de la escritura pública arrimada.

Finalmente, en lo que refiere al derecho de petición presentado en procura de dar impulso a la actuación; se le hace saber al accionante que, aquella vía no resulta procedente, por cuanto, el trámite de los asuntos judiciales está supeditado a las reglas especiales que establecen los estatutos adjetivos, por lo tanto, el derecho de petición no es procedente ante autoridades judiciales, para la promoción de actuaciones de aquella índole.

En la forma anterior se solventa su pedimento y se le notifica mediante la inclusión en el estado del presente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido;



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: No dar tramite al derecho de petición arrimado, por lo expuesto en la motiva.

CUARTO: En contra del presente, no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA |
| La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0041 de hoy 27/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". |
| LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria |

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf2cfe37f6ae362bc9af2397eefb6fb15923b7583a0296e921b7b3beabf25ab**

Documento generado en 26/10/2023 08:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-000654-00
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: ERIKA TATIANA PEREZ SEPULVEDA
Clase de Proceso: PAGO DIRECTO
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Asimismo, con respecto a la competencia, el artículo 28 ejúsdem, en su numeral 17, establece:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (...)

Pues bien, del estudio del contrato por el cual se concede la garantía, se constata que a la altura de la cláusula cuarta se plasma expresamente que el vehículo objeto de prenda *“permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicados. El constituyente no podrá variar el sitio de ubicación del vehículo dado en prenda, sin previa autorización escrita de EL BANCO, pero gozará del uso permanente de los mismos (...)*”; encontrándose formalmente consignadas la Carrera 10 # 12-84 de la nomenclatura urbana del municipio de Arauca (Arauca) como dirección de ubicación, sin que la parte actora hiciera mención de haber sido informada acerca de cambios en la ubicación de la cosa mueble pretendida.

Respecto de la competencia por factor territorial en este tipo de procesos, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha determinado que, *“el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél”* (Auto de 16 de septiembre de 2004, Exp.: 00772-00).

Dicho lo anterior, se procederá a rechazar por competencia la presente demanda, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos vía electrónica al despacho del competente en razón al



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

domicilio de la parte demandada y al lugar de ubicación de la cosa mueble dada en garantía, que es el señor Juez Civil Municipal de Arauca (reparto).

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada esta providencia, remítase la actuación surtida al sistema de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Arauca (Arauca). Por Secretaría, procédase de conformidad.

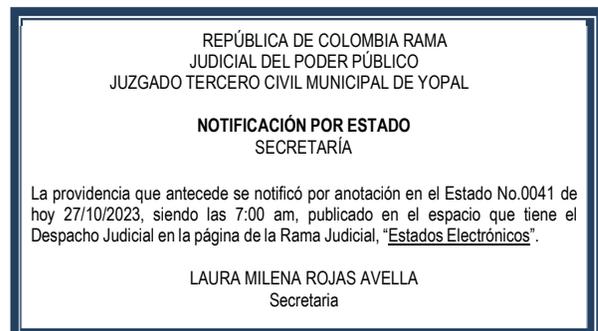
TERCERO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

NKPS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77ede09a74b1ba2dcabe69e1199bec087f05db2ef7d93d346603a768367190a**

Documento generado en 26/10/2023 08:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-000655-00
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: RUTH JOHANA TUNARROSA MALINA
Clase de Proceso: PAGO DIRECTO
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 del CGP y Ley 1676 de 2013; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Ínstese a la apoderada accionante a que no sobre cargue a las autoridades judiciales con peticiones de impulso procesal a actuaciones que no llevan ni si quiera una semana de repartidas, hablando desde la fecha de radicación del impulso. Deberá observar los términos que establece la ley y el derecho de turno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0041 de hoy 27/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c56941b3371ccc355e574ee71e58e69290ed24b1b312266a22246d76a0c720**

Documento generado en 26/10/2023 08:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-000658-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN CAMILO TRUJILLO VILLA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación contenida en el título valor pagaré No. 8400085188. No obstante, a la altura de la hoja No. 4 del pagaré, milita un endoso en propiedad, suscrito por Bancolombia S.A. en favor de FINAGRO, el cual hace que, la legitimación en la causa por activa, esté en cabeza de este último en calidad de endosatario y no de Bancolombia S.A.; ergo, se optará por no hacer efectiva la ejecución del pago.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En firme lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

| |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA |
| La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0041 de hoy 27/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". |
| LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría |

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9ad70651b4d40228a0cbd3de9ecc5c7fd1eeb80cc1f6ad1cd21a077153e989**

Documento generado en 26/10/2023 08:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-000659-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CLAUDIA PATRICIA SILVA RAMIREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada de título valor pagaré, de cuyos saldos insolutos se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de CLAUDIA PATRICIA SILVA RAMIREZ, en favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$16.111.097 M/L, por concepto de capital insoluto incorporado al Pagaré No. 6290087880.
2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde la presentación de la demanda, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
3. Por la suma de \$555.555 M/L, por concepto de la cuota a capital de fecha 26/04/2023.
4. Por los intereses corrientes generado sobre la suma anterior, a razón de la tasa pactada en el título, desde el 27//03/2023 al 26/04/2023.
5. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 27/04/2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
6. Por la suma de \$555.555 M/L, por concepto de la cuota a capital de fecha 26/05/2023.
7. Por los intereses corrientes generados sobre la suma anterior, a razón de la tasa pactada en el título, desde el 27/04/2023 al 26/05/2023.
8. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 27/05/2023, hasta



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.

9. Por la suma de \$555.555 M/L, por concepto de la cuota a capital de fecha 26/06/2023.
10. Por los intereses corrientes generados sobre la suma anterior, a razón de la tasa pactada en el título, desde el 27/05/2023 al 26/06/2023.
11. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 27/06/2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
12. Por la suma de \$555.555 M/L, por concepto de la cuota a capital de fecha 26/07/2023.
13. Por los intereses corrientes generados sobre la suma anterior, a razón de la tasa pactada en el título, desde el 27/06/2023 al 26/07/2023.
14. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 27/07/2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
15. Por la suma de \$555.555 M/L, por concepto de la cuota a capital de fecha 26/08/2023.
16. Por los intereses corrientes generados sobre la suma anterior, a razón de la tasa pactada en el título, desde el 27/07/2023 al 26/08/2023.
17. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 27/08/2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
18. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada CLAUDIA PATRICIA SILVA RAMIREZ C.C. 63.336.946; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón patrysilvaramirez@gmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

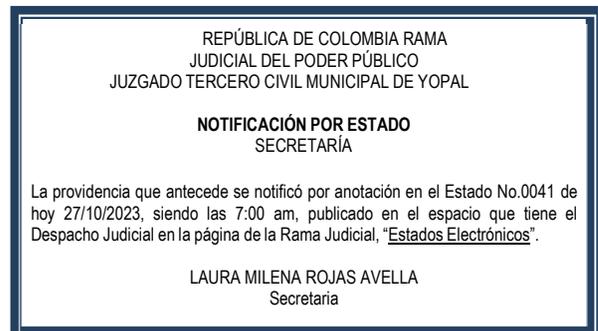
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de endosatario en procuración a AECSA SAS. R.L. Diana Esperanza León Lizarazo.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2d05df7ad2267ce81d83a84f0c73bbf4822355d2cb914be5c4e8301edd424c**

Documento generado en 26/10/2023 08:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-000660-00
Demandante: HERNAN HUMBERTO MORENO IZQUIERDO
Demandado: GUILLERMO REYES MARIÑO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, de conformidad con el artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título debe tener las siguientes características formales:

- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.
- Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
- Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.
- Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

Sobre el particular, la doctrina (Rodríguez & Leal Pérez, 2019) indica:

En primer lugar, como se ha advertido, las sentencias de condena emitidas por jueces o corporaciones judiciales, de cualquier jurisdicción, expedidas con el pleno de los requisitos legales deben aportarse al proceso ejecutivo mediante copias junto con los autos relacionados con la misma (adición, corrección o aclaración), al igual que las certificaciones o constancias relativas a la notificación y la constancia de ejecutoria de la sentencia. Entonces, copia de la sentencia, la constancia de notificación y de ejecutoria de la misma, vienen a constituirse en el título ejecutivo capaz de dar origen a la respectiva acción ejecutiva.

En ese orden de ideas, el documento puesto como título base ejecución no está acompañado de la correspondiente constancia de ejecutoria y faltando este requisito, no cuenta con la entidad suficiente para ser considerado como título ejecutivo.

Por consiguiente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 18 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), procede a negar el mandamiento de pago.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

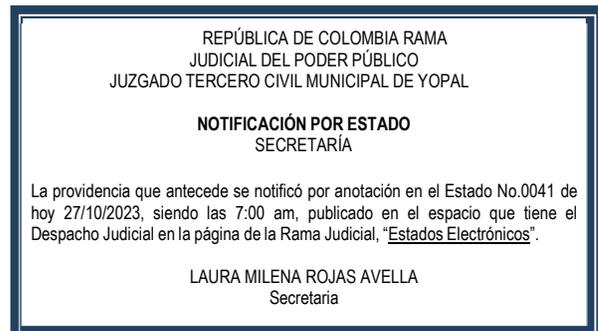
RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En firme lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d174a421036f062f2bd347f113c36210dd107c17c40d43ec8101f8aad7b41b75**

Documento generado en 26/10/2023 08:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

| | |
|------------|--------------------------------|
| RADICACION | 85001400300320210047400 |
| PROCESO | DECLARATIVO |
| DEMANDANTE | GRUPO EMPRESARIAL ICASER S.A.S |
| DEMANDADO | JOSÉ GUSTAVO RODRÍGUEZ |
| DECISIÓN | FIJA FECHA |

Yopal, (Casanare), Veintiséis (26) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

Habiéndose notificado al demandado en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme mensaje de datos recibido el día 28 de junio de 2022 y que dentro del termino procesal para contestar o excepcionar guardo silencio, se muestra adecuado convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, para lo cual se analizará la procedencia de las pruebas pedidas por la parte demandante, a efectos de determinar su decreto, o no.

Conforme lo visto, se decretan las siguientes pruebas:

-DE LA PARTE DEMANDANTE

A. DOCUMENTALES.

Las relacionadas y arrimadas con el escrito de demanda

B. TESTIMONIALES

Se decreta el testimonio de JULIANA MORA MORENO Y SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, para que depongan lo que le conste, respecto de los hechos de la demanda. Deberá la demandante procurar su comparecencia.

No se decreta el testimonio del señor FREDY LEON, teniendo en cuenta que presento memorial en donde desiste de la calidad de testigo dentro del presente proceso.

Con todo, se reserva el despacho la potestad de limitar la practica testimonial, si el objeto de la declaración resultase reiterativo, de cara al limite que sobre el tema impone el inciso segundo del artículo 392 del C.G.P.

C. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta la prueba de interrogatorio de parte que se practicará al demandado, en la fecha y hora que se señale para el desarrollo de la audiencia.

-DE LA PARTE DEMANDADA

No presenta pruebas.

De otro lado se verifica que la parte demandante prestó caución, solicitada en el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de septiembre de 2021, con el fin de que se decreten las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, la cual se considera razonable.

Se le hace saber a partes y apoderados que, es obligatoria su asistencia.

RESUELVE



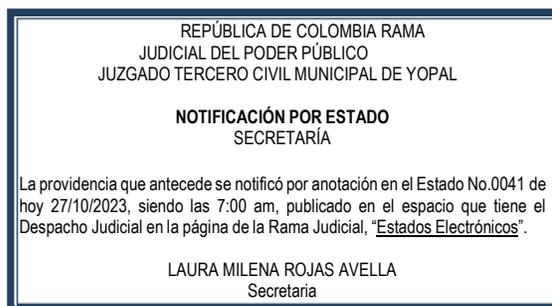
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

PRIMERO: Decretar pruebas, en la forma que quedó expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, a realizarse el día 23 de noviembre de 2023 a partir de las 8 de la mañana. La audiencia se celebrará, a través de la plataforma lifesize, mediante enlace de acceso que, en forma previa a la hora fijada, remitirá la secretaría del despacho. Es deber de las partes y sus apoderados asistir, gestionar la comparecencia de los testigos.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la demanda, sobre el establecimiento de comercio OASIS CASANAREÑO, identificado con MATRÍCULA No. 317156, propietario JOSE GUSTAVO RODRIGUEZ VASQUEZ, con domicilio en la calle 25 No.22B-05 de Yopal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896399a0f9aee9a9b496c16c35f8821d3f0bae721ec10d5b954b89e59b1b22f5**

Documento generado en 26/10/2023 09:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

| | |
|-------------------|---|
| RADICACION | 850014003003202101026 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | SEMILLAS DEL LLANO S.A.S. NIT 892.000.709-1 |
| DEMANDADO | ROBERTO CARLOS BARERRA GONZALEZ C.C. 74.181.376 |
| DECISIÓN | SUBSANA – LIBRA MANDAMIENTO |

Yopal, (Casanare), Veintiséis (26) De Octubre Del Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en el artículo 621 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SEMILLAS DEL LLANO S.A.S.** NIT 892.000.709-1, en contra de **ROBERTO CARLOS BARERRA GONZALEZ C.C. 74.181.376**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/Cte. (\$53.470.725)**, por concepto del capital contenido en el Título Valor Pagare de fecha 05 de mayo de 2017.
2. Por los intereses legales corrientes liquidados sobre el capital contenido en el Título Valor Pagare desde el 06 de mayo del año 2017 hasta el día 24 de mayo del 2021.
3. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), hasta que se pague la totalidad de la obligación.
4. Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ROBERTO CARLOS BARERRA GONZALEZ C.C. 74.181.376**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ROBERTO CARLOS BARERRA GONZALEZ C.C. 74.181.376**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de la parte ejecutada, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por

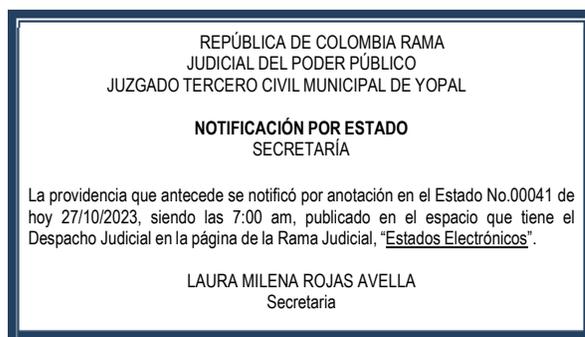


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a1b415da96e134578dd4e19e2785af8bb38b7d94dc77626961a9dd43971398**

Documento generado en 26/10/2023 09:54:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

| | |
|-------------------------|---|
| Radicado: | 8500140030032021-01041-00 |
| Demandante: | IFC |
| Demandado: | CAMILO ANDRES DEVIA MARTINEZ CLARA INES MARTINEZ GALLEGO |
| Clase de Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA |
| Decisión: | REQUIERE |

Yopal, (Casanare), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

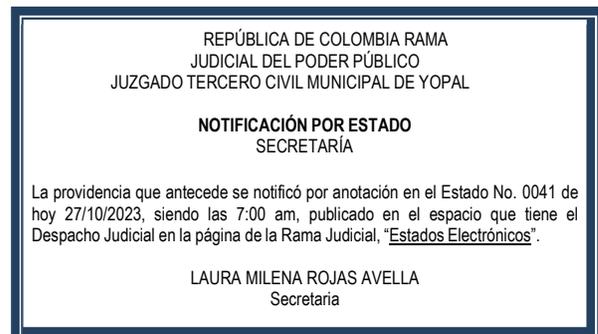
AUTO

Una vez examinado el expediente digital, se encuentra que la apoderada de la parte interesada aporta evidencia de envío de la comunicación para la notificación personal de que trata el artículo 291 CGP, sin que haya anexado prueba de entrega, además no hay registro de la comparecencia de la ejecutada CLARA INES MARTINEZ GALLEGO, para anoticiarse en sede del juzgado.

Por lo anterior, se le requiere para que surta el envío del aviso de que trata el artículo 292 CGP a la ejecutada o bien, la notificación personal electrónica prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de que se integre en debida forma el contradictorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd741183b6548469a62578f7ded48953eb4ff88cb55a4c9ef1e62fa29a11cf**

Documento generado en 26/10/2023 09:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

| | |
|-------------------------|---|
| Radicado: | 850014001003202200710-00 |
| Demandante: | SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS SIGAN SAS |
| Demandado: | MARTHA CECILIA BARRIENTOS AGUDELO C.C. 43.035.488 |
| Clase de Proceso | EJECUTIVO |
| Decisión: | CORRIGE |

Yopal, (Casanare), Veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

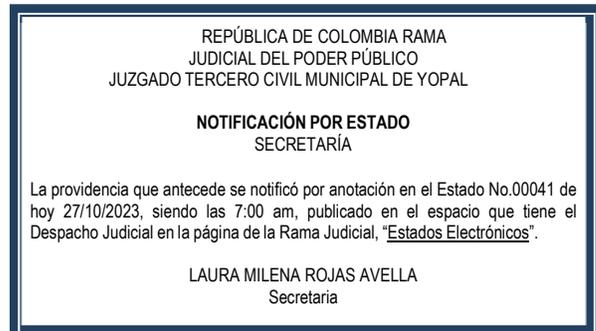
Por verificarse la existencia de un error aritmético en el auto de fecha 10 de noviembre de 2022, mediante el cual decretó medidas cautelares; se procederá a su corrección, conforme lo permite el artículo 286 del C.G.P.

Se indica que el número de cedula de la ejecutada MARTHA CECILIA BARRIENTOS AGUDELO es "43.035.488" y no como quedó allí dicho.

Vuélvase a librar el oficio dispuesto en el auto de medidas cautelares, con la anotación del número de identificación corregido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c85fc590e62ad7cb69b51d8b6081ae68728cc8a9d7c4c05ce4cd952b652500**

Documento generado en 26/10/2023 09:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

| | |
|------------------|---|
| Radicado: | 850014001003202200710-00 |
| Demandante: | SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS SIGAN SAS |
| Demandado: | MARTHA CECILIA BARRIENTOS AGUDELO C.C. 43.035.488 |
| Clase de Proceso | EJECUTIVO |
| Decisión: | CORRIGE |

Yopal, (Casanare), Veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

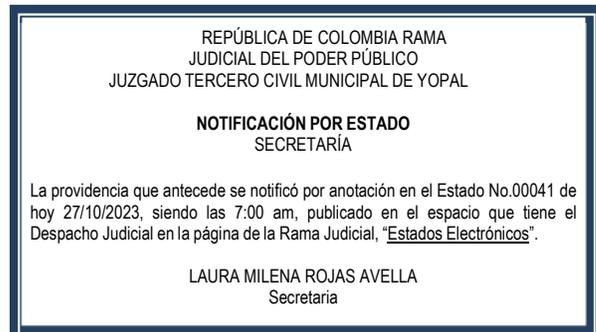
Por verificarse la existencia de un error aritmético en auto de fecha 10 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago; se procederá a su corrección, conforme lo permite el artículo 286 del C.G.P.

Se indica que el número de cedula de la ejecutada MARTHA CECILIA BARRIENTOS AGUDELO es "43.035.488" y no como quedó allí dicho.

Se dispone a requerir a la ejecutante para que notifique el auto mandamiento de pago a su contra parte, con la corrección que el presente supone.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad37cae75e6c25b17d1092554a6e1302d36f4f8d7a13e5070a37e842a5916e18**

Documento generado en 26/10/2023 09:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

| | |
|-------------------------|--------------------------|
| Radicado: | 85001400100320220071600 |
| Demandante: | BANCO DE BOGOTÁ SA |
| Demandado: | OSCAR FREDY CUBIDES |
| Clase de Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Decisión: | FIJA AGENCIAS EN DERECHO |

Yopal, (Casanare), Veintiséis (26) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Cinco Millones Cuatrocientos Ochenta Y Cuatro Mil Ciento Cuarenta Y Seis Pesos (\$5.484.146) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | |
|---------------------|--------------|
| Agencias en Derecho | \$ 5.484.146 |
|---------------------|--------------|

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

| | |
|-------------------------|-------------------------|
| Radicado: | 85001400100320220071600 |
| Demandante: | BANCO DE BOGOTÁ SA |
| Demandado: | OSCAR FREDY CUBIDES |
| Clase de Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Decisión: | APRUEBA LIQUIDACIÓN |

Yopal, (Casanare), Veintiséis (26) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

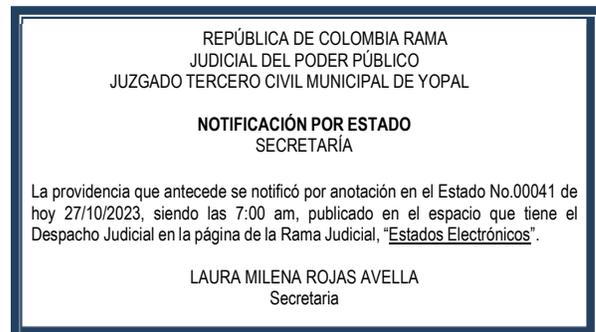
AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b205a78d308b7d6f06ea14265a6d9b4d4ae896baf2c008f2a64790b6b8defce**

Documento generado en 26/10/2023 09:54:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

| | |
|-------------------------|--|
| Radicado: | 85001400100320220088300 |
| Demandante: | SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU |
| Demandado: | RUBIELA MORALES GONZALEZ |
| Clase de Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Decisión: | FIJA AGENCIAS EN DERECHO |

Yopal, (Casanare), Veintiséis (26) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Doscientos Cincuenta Y Seis Mil Doscientos Cuarenta Y Dos Pesos (\$256.242) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | |
|---------------------|------------|
| Agencias en Derecho | \$ 256.242 |
|---------------------|------------|

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

| | |
|-------------------------|--|
| Radicado: | 85001400100320220088300 |
| Demandante: | SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU |
| Demandado: | RUBIELA MORALES GONZALEZ |
| Clase de Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Decisión: | APRUEBA LIQUIDACION |

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

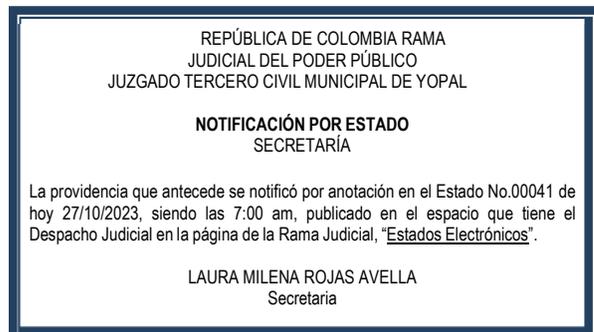
AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d297e17bae6017a920718ae21288295228257196325eb55fac9b273d0dc493af**

Documento generado en 26/10/2023 09:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

| | |
|-------------------------|--------------------------|
| Radicado: | 85001400100320230005600 |
| Demandante: | BANCOLOMBIA S. A |
| Demandado: | SANDIA SAENZ ADAME |
| Clase de Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Decisión: | FIJA AGENCIAS EN DERECHO |

Yopal, (Casanare), Veintiséis (26) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Dos Millones Novecientos Setenta Y Tres Mil Setecientos Treinta Y Tres Pesos (\$2.973.733) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | |
|---------------------|--------------|
| Agencias en Derecho | \$ 2.973.733 |
|---------------------|--------------|

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

| | |
|-------------------------|-------------------------|
| Radicado: | 85001400100320230005600 |
| Demandante: | BANCOLOMBIA S. A |
| Demandado: | SANDIA SAENZ ADAME |
| Clase de Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Decisión: | APRUEBA LIQUIDACION |

Yopal, (Casanare), Veintiséis (26) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

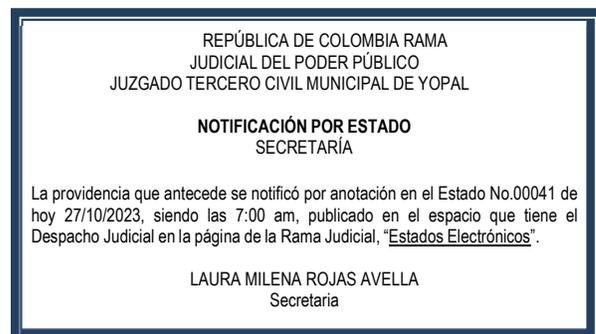
AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55705c06e21b9cdfab4379fc3b36c80e4b3cc586cfaf4341ba922fc2400a813**

Documento generado en 26/10/2023 09:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

| | |
|-------------------------|--|
| Radicado: | 85014003003-2023-00065-00 |
| Demandante: | BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8 |
| Demandado: | UNIDUCTOS S.A.S NIT.900.376.773-3 CAMILO ARTURO SOTO GUERRERO C.C. 74.183.035 MARIA CAROLINA BALLESTAS BAUTISTA C.C 52.411.177 |
| Clase de Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Decisión: | DECRETA TERMINACION |

Yopal, (Casanare), Veintiséis (26) De Octubre Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 26 de octubre de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

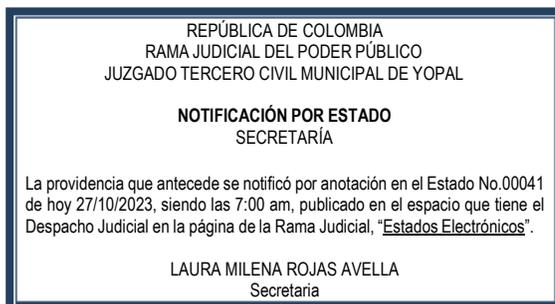
TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6121d5aa3237bf0baa8106855b51d94121f47b9da6cbdcde3a1487a43f2f6ea0**

Documento generado en 26/10/2023 09:54:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

| | |
|-------------------------|--------------------------|
| Radicado: | 850014001003202300076-00 |
| Demandante: | BANCOLOMBIA SA |
| Demandado: | MISAELEON DURAN |
| Clase de Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Decisión: | ART. 440 |

Yopal, (Casanare), Veintiséis (26) De Octubre Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 09 de marzo de 2023, libró mandamiento de pago en contra de MISAELEON DURAN ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Se notifica al señor MISAELEON DURAN, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme mensaje de datos recibido el día 17 de marzo de 2023, en la dirección electrónica informada por la ejecutante; feneciendo el plazo para contestar el día 13 de abril del 2023.

Se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

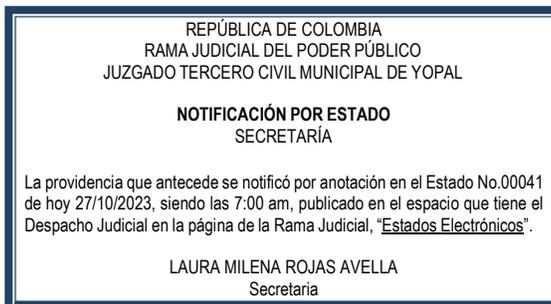


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56ce41270dd490b3efeb2324e9869545c02fc540e159194d5a7fe9ffe18d0f**

Documento generado en 26/10/2023 09:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

| | |
|------------------|--------------------------|
| Radicado: | 850014001003202300176-00 |
| Demandante: | BANCOLOMBIA SA |
| Demandado: | JOSE VICENTE ABRIL MESA |
| Clase de Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Decisión: | ART. 440 |

Yopal, (Casanare), Veintiséis (26) De Octubre Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 30 de marzo de 2023, libró mandamiento de pago en contra de JOSE VICENTE ABRIL MESA ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Se notifica al señor JOSE VICENTE ABRIL MESA, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme mensaje de datos recibido el día 16 de mayo de 2023, en la dirección electrónica informada por la ejecutante; feneciendo el plazo para contestar el día 05 de junio del 2023.

Se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

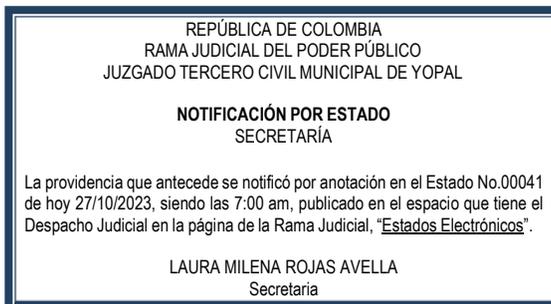


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd9b98e2318da5803a596dd4aeaa886d8a8894751400457c76d6ba4dcc1a769**

Documento generado en 26/10/2023 09:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003002202000463-00
Demandante: HUMBERTO RAMÓN OTALORA
Demandado: JUAN GABRIEL BOHORQUEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO.

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se evidencia que, el Dr. JULIO CESAR GUTIERREZ PEREZ, presentó contestación a la demanda, en representación de la ejecutada y ante oficio a él librado, para que actuase como curador ad-litem y de numero 0198NLRP, de fecha 11 de julio de 2022.

El precitado profesional indica en su contestación el obrar en virtud a la remisión de aquel oficio, desde la cuenta de correo electrónico de la togada que representa los intereses de la ejecutante.

Empero, es menester determinar el alcance de aquella misiva.

Regula el artículo 48 del C.G.P, en su numeral 7:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”

El nombramiento de curador ad-lite, debe ser comunicado y aceptado en la forma estatuida por la regla subsiguiente, cuando estatuye:

“ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

En donde se puede establecer que, la designación se comunica por el medio más expedito y puede ser aceptado o rehusado, en el caso de los auxiliares sub judice, bajo la excusa de contar ya con 5 curadurías.

Entonces, la comunicación que refleja el Oficio N° 0198NLRP, de fecha 11 de julio de 2022, corresponde a aquella comunicación; lo que no es equivalente a la habilitación para ejercer el cargo, en tanto, más allá de ejercer el derecho de defensa, es función del curador notificarse en nombre de su representado.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Debe indicarse que, la norma actual no dispone la necesidad de materializar acta de posesión al curador ad-litem, aquella es una práctica ajena al ordenamiento.

A voces de lo reglado por el artículo 56 de la Ley 1564 de 2012, el curador ad-litem ejerce la representación de una persona, en desarrollo de un proceso.

El artículo 290 del Estatuto Adjetivo, consagra:

“ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.”

A partir de allí, se establece que, al representante del demandado se le debe notificar personalmente el mandamiento ejecutivo. Es la notificación personal el acto que habilita al curador para representar los intereses del demandado y a partir de tal acto se cuenta el traslado.

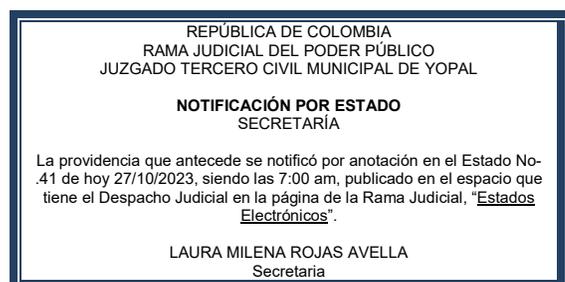
Si ello es así, su no notificación, a no dudarlo, genera una nulidad procesal, la cual es menester precaver.

En armonía con aquel entendimiento, de la contestación presentada, es dable entender que, el Dr. JULIO CESAR GUTIERREZ PEREZ aceptó la gestión encomendada, en tal caso, a efectos de sanear la actuación, es preciso realizar su notificación personal, para lo cual, **secretaría deberá proceder en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, en su defecto, deberá el profesional del derecho comparecer a la secretaría del despacho, en cualquiera de los dos casos, con el objeto de notificar personalmente el auto mandamiento de pago.

Cumplido lo anterior, el despacho se pronunciará sobre los medios de defensa ejercidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62908290d29298bf1859613651303ee8121899b981c65260156ee8acd1f9185**

Documento generado en 26/10/2023 09:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003002202000590-00
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: EFRAIN GALEANO GALINDO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Por estimarse procedente, se accederá favorablemente a la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderado judicial, se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

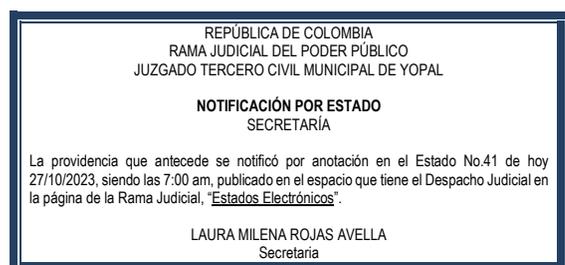
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que puedan existir, a favor del ejecutado a quien se les descontaron.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e5cd52108f11c7dafc3b8583b764a04e6a4ba766753bee1d2796709b6bb094**

Documento generado en 26/10/2023 09:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202100587-00
Demandante: BANCO POPULAR SA
Demandado: JUAN DE JESUS CORZO CARRILLO
Clase de Proceso: EJECUTIVO.

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

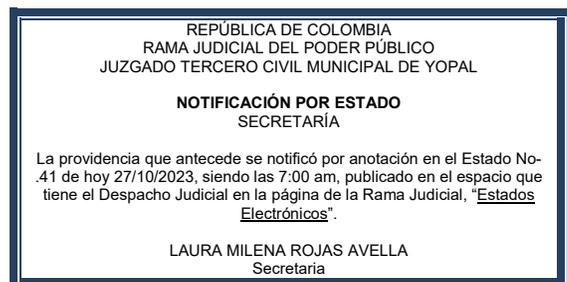
AUTO

Atendiendo a la petición que enerva el ejecutado, se decreta la reanudación del proceso.

Se fija fecha para reanudar la audiencia iniciada, para el día 22 de noviembre de 2023, a partir de las 8:00 AM. A través de la plataforma life size y mediante enlace de acceso que ha de remitir la secretaría del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfd81a865af774190072fdcf552002531851387850898e03db294eec71eaebe**

Documento generado en 26/10/2023 09:13:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202101155-00
Demandante: COMFACASANARE
Demandado: MARIA DEL PILAR TOVAR RODRIGUEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Por estimarse procedente, se accederá favorablemente a la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderado judicial, se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

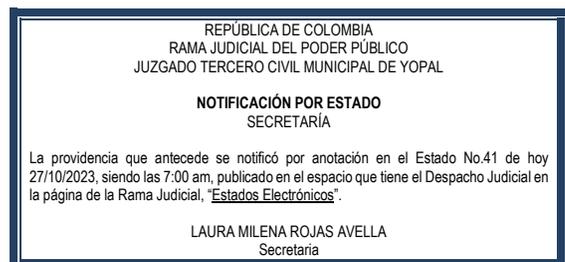
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que puedan existir, a favor del ejecutado a quien se les descontaron.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b29417f03babb1872687695f5df766ff347e72c711a46c5761dbdd94d6fcd7**

Documento generado en 26/10/2023 09:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

| | |
|------------|-------------------------------|
| RADICACION | 85001400300320220079300 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | CLINISUMINISTROS S.A.S. |
| DEMANDADO | GINA ALEXANDRA PALACIO GARCIA |
| DECISION | AUTO 440 |

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado, a través del enteramiento personal que se hizo mediante mensaje de datos recibido por aquel en fecha 1 de agosto de 2023, en donde se puede predicar enterado el 4 de agosto de 2023, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0041 de hoy 27/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e276936f88669646cf4af79d66d9ab85ee0c9b3bd52cd61fd11a4b1e42b26acb**

Documento generado en 26/10/2023 09:13:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

| | |
|------------|-------------------------------------|
| RADICACION | 85001400300320220092300 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II |
| DEMANDADO | DIANA MILENA DUARTE NOVOA |
| DECISION | REQUIERE |

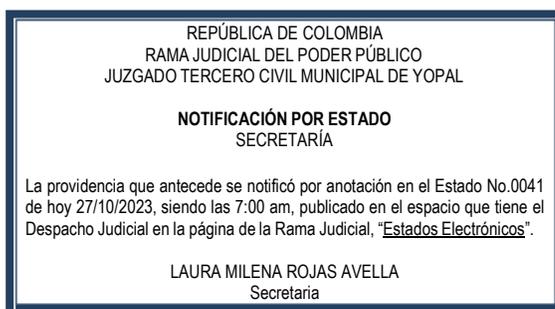
Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se requiere a la apoderada ejecutante para que aporte constancia de entrega, generada por el iniciador del mensaje de datos, tal y como lo manda el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Mientras no cumpla con la carga expuesta, no es procedente seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb6d0db6dd1d0d7679af0275604d34624cdc25cbb3a2be8966ac08480ded7c0**

Documento generado en 26/10/2023 09:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200131-00

Demandante: MYRIAM GLORIA AVILA DE ROMERO

Causante: DIANA PATRICIA ROMERO AVILA (Q.E.P.D.)

Clase de Proceso: SUCESIÓN.

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se rechaza de plano cualquier petición de aclaración a lo resuelto mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, por cuanto, la petición se ventiló en forma extemporánea, conforme el plazo que otorga el inciso segundo del artículo 285 del C.G.P.

En lo que refiere a la aclaración del auto de fecha 20 de mayo de 2022, se verifica que, la petición se disgrega a partir del numeral 3 de la petición, en donde se verifican varios pedimentos, a saber:

En atención a lo que indica en el auto del día de hoy viernes 20 de mayo de 2022, agradezco y solicito con mucho respeto por favor aclararme si debo estar a lo resuelto conforme a lo que ya dijo el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal en lo pertinente a que yo tengo claro que no hay más herederos conocidos y aceptados por el Despacho que la Señora Miriam (madre de la causante), y que nadie más está allí en el proceso ni por la figura de la representación, ni por ninguna otra circunstancia conforme ese Despacho dijo que la única heredera reconocida es ella y a las diligencias en lo sucesivo entonces, solo se presenta mi poderdante, la madre de la causante y el curador ad litem de los herederos indeterminados.

Se aclara que, debe estarse íntegramente a lo resuelto en autos de fecha 16 de noviembre de 2021 y 7 de febrero de 2022 proferidos por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal y decisiones confirmatorias, conforme expresamente lo establece el auto de fecha 20 de mayo de 2022 emitido por este despacho.

En lo que respecta al siguiente párrafo, que sostiene:

*Toda vez que el auto que su Honorable Despacho profirió en **abril 21 de 2022** habla en plural sobre herederos reconocidos, y los estados electrónicos que ha publicado el Honorable Despacho un día dicen Miriam o dice Diana, y el otro espacio está vacío sin diligenciar nombre completo y cédula de la contraparte sin agregar además la frase "y los herederos indeterminados"; y yo lamento tener estos profundos vacíos conceptuales a los que hace referencia el Honorable Despacho, pero seguramente para mí sería más claro entender quiénes son los herederos conocidos si el Honorable Despacho desde los estados hasta los autos me lo deja taxativamente dicho y por eso agradezco y solicito con mucho respeto por favor aclararme en adelante y hasta cuando lo estime pertinente en los autos y demás diligencias que deben tener ocurrencia en este proceso hasta su finalización, para que yo no esté incomodando al Despacho con cosas que no pueden ser obvias porque el derecho no es de "obviadas, ni suposiciones" sino que le deben quedar claras a los usuarios de la justicia.*

Como se ve, es una petición de aclaración al auto de fecha 21 de abril de 2022, por lo tanto, conforme se determinó la petición es extemporánea.

Por lo demás, a partir de allí no se individualiza que auto es el que pretende aclarar, cuando,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

como se ve, no es procedente hablar en forma indistinta, de cara a la oportunidad respecto de uno y otro.

Lo cierto es que, conforme lo afirma el apoderado del demandante, no se presentan motivos de duda, de cara a lo decidido; sino reparos fundados en la experiencia de la profesional del derecho en otros estrados y en general sobre cuestiones ajenas a lo decidido, como las fechas en que fue enviado el expediente para su estudio por el Juzgado de Familia al H Tribunal Superior y cuando pasó el expediente al despacho.

Entonces, es notorio que, en su integridad lo que se argumenta en el numeral 4 hace referencia a cuestiones no decididas en la providencia cuya aclaración se pretende, sino que, son dudas que particularmente tiene la peticionaria sobre como tramitar un proceso judicial y particularmente uno de sucesión; lo que escapa a la órbita de lo estatuido por el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, norma que exige que lo que se ha de aclarar debe corresponder a lo resuelto, para a partir de allí entender que se generan motivos de duda.

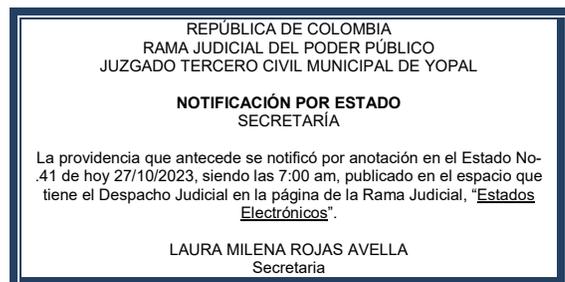
Ante la evidencia de haberse resuelto los sendos recursos, peticiones y demás formulaciones enervadas por la Dra. BEATRIZ ELENA RAIGOZA ROLDÁN, se cita a las partes a audiencia de inventarios y avalúos a realizarse el día 21 de noviembre de 2023, a partir de las 8:00 A.M.

La diligencia se materializará a través de la plataforma life size, mediante enlace de acceso que, secretaría remitirá, momentos previos a la hora fijada, a las direcciones de correo electrónico reportadas en el expediente como correspondientes a las partes y sus apoderados, en cualquier caso, deberán informar cualquier variación.

Se advierte que, a la fecha de la audiencia, se deberán allegar por escrito, los inventarios y avalúos al correo electrónico del juzgado j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos establecidos en el artículo 501 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7095ee6bc33955e4cc9fd9cf24c62152fe1235f99b188dfbf26724368ca158f**

Documento generado en 26/10/2023 09:13:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200333-00
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: NIXON SOLER PIÑEROS
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Por estimarse procedente, se accederá favorablemente a la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderado judicial, se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que puedan existir, a favor del ejecutado a quien se les descontaron.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1774afb79378e91b2f05666dc13debd235c81fd033d552d69b9e057e1593334d**

Documento generado en 26/10/2023 09:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200476-00

Demandante: IFC

Demandado: PEDRO ESQUIVEL SÁNCHEZ Y EDELMIRA GONZÁLEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Por estimarse procedente, se accederá favorablemente a la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA MORA** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderado judicial, se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

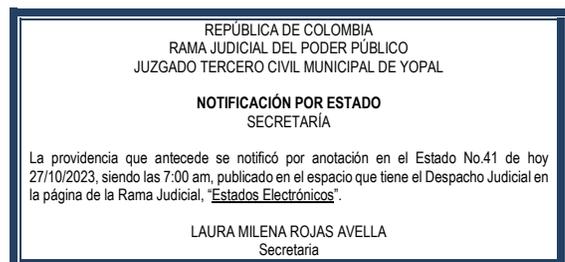
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que puedan existir, a favor del ejecutado a quien se les descontaron.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c09897d18914af3c12e7ac0131ab12b15d8ec8766184c4ce506a2aec3c25696**

Documento generado en 26/10/2023 09:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200561-00

Demandante: BANCOLOMBIA SA

Demandado: CONSTRUCCIONES INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO SAS

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Por estimarse procedente, se accederá favorablemente a la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderado judicial, se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

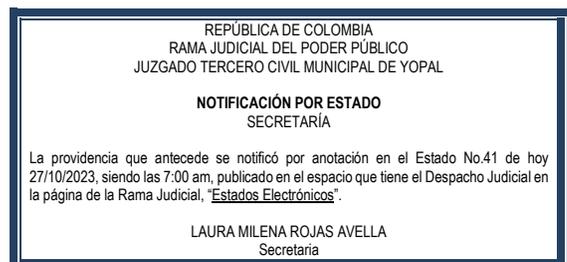
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que puedan existir, a favor del ejecutado a quien se les descontaron.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c13cdd8b7661077e63bc4ad3e677ef685c43efacfe34094241493ca2eca9417**

Documento generado en 26/10/2023 09:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200905-00
Demandante: INVERSIONES GARCÍA ABRIL S.A.S.
Demandado: RAFAEL FABIAN FORERO TUMAY
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Por estimarse procedente, se accederá favorablemente a la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderado judicial, se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

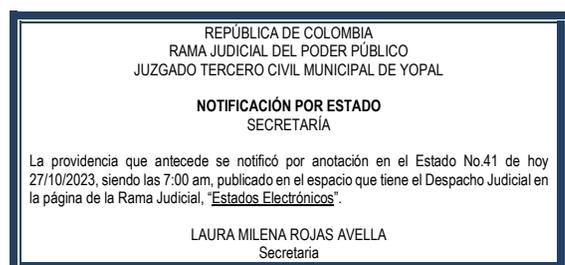
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que puedan existir, a favor del ejecutado a quien se les descontaron.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4f6b8a87241dda09cb4fa766db31f56ec77212b14e13556f37ac1cd81b96f3**

Documento generado en 26/10/2023 09:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>